



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 601-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 482-2014-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 482-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : UNIÓN DE CERVECERÍAS PERUANAS BACKUS
 Y JOHNSTON S.A.A.¹
 UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA MALTERÍA LIMA
 PLANTA ATE
 PLANTA MOTUPE
 PLANTA AREQUIPA
 PLANTA CUSCO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHACLACAYO, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 DISTRITO DE ATE VITARTE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 DISTRITO DE MOTUPE, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE
 DISTRITO DE SACHACA, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE
 CUSCO
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : CERVEZA
 MATERIAS : ALMACENAMIENTO Y ACONDICIONAMIENTO
 ADECUADO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS
 PELIGROSOS
 CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SECTOR
RUBRO
MATERIAS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que el almacén central de residuos peligrosos de la planta Maltería Lima no contaba con la señalización que indicara los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad, con espacio para el tránsito del personal de seguridad ni con sistema de drenaje ante una posible emergencia. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (ii) **No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Maltería Lima, toda vez que se observó que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos,**

Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20100113610.





dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y no contaban con contenedores rotulados para su almacenamiento. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- (iii) *No segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, pues en la parte externa del almacén central de residuos peligrosos se advirtió residuos de plástico en bolsas sobre el suelo y sin rotulado; asimismo, en el área de ventas varias se observó envases de productos químicos que estaban almacenados en terreno abierto (algunos sobre el suelo natural) y en el punto intermedio de acopio de residuos sólidos se observó dentro de un contenedor almacenamiento de residuos peligrosos (filtros) junto a botellas y tubos de plástico y acumulación de residuos de cartón dispuestos sobre el suelo al lado de un dispositivo de almacenamiento cuya capacidad no era suficiente. Esta conducta vulnera lo establecido en Esta conducta vulnera lo establecido en los Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con Literal a) del Numeral 1 y Literales g) y k) del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (iv) *No almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la planta Motupe toda vez que los lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (v) *No almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que se observó residuos peligrosos, tales como cilindros de aceites y solventes usados que estaban dispuestos sobre parihuelas, envases de sustancias tóxicas dispuestos en un recipiente sin tapa, cilindros de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural, sin dispositivos de almacenamiento ni rotulados que hayan identificado su peligrosidad; así como, acumulación de cilindros de lubricantes vacíos sobre terreno natural. Todos los residuos sólidos peligrosos se encontraban a la intemperie. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y en el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con los Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.*
- (vi) *Excedió en 7,9% los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), obtenido en el punto de control identificado como PTAR – Salida correspondiente al monitoreo del primer semestre del 2012. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 2 del*





Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI y en el Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, en concordancia con el Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

- (vii) **No cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2), conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Ate. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

- (viii) **No cumplió con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Cusco, toda vez que durante la supervisión efectuada no se verificó la existencia de dicho sistema o con un proyecto para su construcción. Esta conducta vulnera lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, en concordancia con el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.**

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se ordena a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que cumpla las siguientes medidas correctivas:

- (i) **En un plazo que no exceda los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos ante posibles derrames o emergencias de la planta Maltería Lima, conforme a lo señalado en Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas en la planta Maltería para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando





medios probatorios visuales (fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos.

- (ii) **En un plazo que no exceda los cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de la planta Maltería Lima, a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que describa y adjunte: (a) las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos; (b) los medios probatorios (cronograma de trabajo y/o actividades, materiales usados, fotografías a color y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la limpieza de la zona impactada; (c) los manifiestos de disposición final de los lodos y certificados de disposición final que acrediten su adecuada disposición; y, (d) los resultados de calidad de suelos de la zona de donde se retiró el lodo, el muestreo y el análisis a cargo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente.



- (iii) **En un plazo que no exceda los cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de la planta Motupe a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que describa y adjunte: (a) las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos; (b) los medios probatorios (cronograma de trabajo y/o actividades, materiales usados, fotografías a color y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la limpieza de la zona impactada; (c) los manifiestos de disposición final de los lodos y certificados de disposición final que acrediten su adecuada disposición; y, (d) los resultados de calidad de suelos de la zona de donde se retiró el lodo, el muestreo y el análisis a cargo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

- (iv) **En un plazo que no exceda los sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales de la planta Motupe, en el punto de control identificado como PTAR-Salida de la planta para que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) no exceda los límites máximos permisibles de la normativa vigente.**





Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (a) la metodología empleada y los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro DBO_5 en el punto de control identificado como PTAR-Salida, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente; y, (b) en el punto (a) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto PTAR-Salida del parámetro DBO_5 .

- (v) **En un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación del proyecto N° 6000010152 denominado "Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil - Ate Plant" elaborado para implementar el dique de contención con recubrimiento impermeable para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2) de la planta Ate, de acuerdo al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Ate.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: (a) copia del contrato del proyecto "Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant" establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad; (b) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se están efectuando las actividades del mencionado proyecto; (c) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del proyecto; y, (c) fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten la implementación el dique de contención con recubrimiento impermeable para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2).

- (vi) **En un plazo que no exceda los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, acreditar la implementación del sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión.**

Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: (a) el diagrama de flujo, la capacidad instalada, especificaciones técnicas y planos de la planta de tratamiento de aguas residuales; (b) copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales; (c) copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se están efectuando las actividades de la mencionado implementación; (d) facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del sistema de tratamiento para las aguas residuales; y, (e) fotografías a color y/o vídeos que acrediten la puesta en





marcha para ver la operatividad del sistema de tratamiento para las aguas residuales.

En aplicación del segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras (iv) y (vii), toda vez que se ha verificado que Unión de Cervecerías Backus y Johnston S.A.A. subsanó las conductas infractoras.

Lima, 29 de abril del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1. Antecedentes vinculados a las acciones de supervisión

- El 15 y 22 de febrero y 18 y 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó supervisiones regulares en las instalaciones de la Planta Maltería Lima, Planta Ate, Planta Motupe, Planta Arequipa y Planta Cusco² de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, Backus). Los hallazgos detectados en la supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión del 15 y 22 de febrero y 18 y 24 de abril del 2013³ y analizados en los informes de supervisión detallados en el siguiente cuadro⁴:

Cuadro N° 1

N°	Unidad Productiva	Fecha de supervisión	Informes de Supervisión	Fecha de Informe de Supervisión
1	Planta Maltería Lima	22 de febrero del 2013	030-2013-OEFA/DS-IND	13 junio del 2013
2	Planta Ate	15 de febrero del 2013	031-2013-OEFA/DS-IND	13 junio del 2013
3	Planta Motupe	18 de abril del 2013	062-2013-OEFA/DS-IND	7 agosto del 2013

² Las unidades productivas de titularidad de Backus se ubican según el detalle del siguiente cuadro:

"(...)

Unidades Productivas	Ubicación
Planta Maltería Lima	Altura del kilómetro 18,5 de la carretera Central, urbanización Ñaña, distrito de Chaclacayo, provincia y departamento de Lima.
Planta Ate	Altura del kilómetro 4,5 de la carretera Central, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima.
Planta Motupe	Avenida Ricardo Benín Mujica N° 1101, Fundo San José, distrito de Motupe, provincia y departamento de Lambayeque.
Planta Arequipa	Carretera Variante de Uchumayo N° 1801, distrito de Sachaca, provincia y departamento de Arequipa.
Planta Cusco	Avenida de la Cultura N° 725, distrito, provincia y departamento de Cusco.

"(...)".

³ Folios 22 y 22 (Reverso); 11 y 12; 8 y 8 (Reverso); 9 y 9 (Reverso); y, 9 y 9 (Reverso) de los Informes de Supervisión N° 0030, 0031, 0062, 0079 y 0088-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenidos en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

Folio 7 del Expediente.






4	Planta Arequipa	24 de abril del 2013	079-2013-OEFA/DS-IND	1 octubre del 2013
5	Planta Cusco	24 de abril del 2013	088-2013-OEFA/DS-IND	11 octubre del 2013

2. El 4 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 0015-2014-OEFA/DS del 4 de febrero del 2014⁵ concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1.2. Antecedentes vinculados al inicio del presente procedimiento

3. Por escritos con Registro N° 016012 y 016095 del 6 y 7 de mayo del 2013⁶, respectivamente, Backus respondió al requerimiento documentario efectuado por la Dirección de Supervisión, el mismo que fue remitido a la Subdirección de Instrucción e Investigación mediante Memorando N° 1852-2015-OEFA/DS del 17 de abril del 2015⁷.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de febrero del 2016⁸ y notificada el 1 de marzo del 2016⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Backus por la comisión de diez (10) infracciones a la normativa ambiental, conforme se indica a continuación:



N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría cumplido con segregar ni acondicionar adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su Planta Maltería Lima, toda vez que los residuos contenidos en los dispositivos de almacenamiento no correspondían al rotulado de los recipientes, evidenciando su falta de segregación.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0,5 a 20 UIT
2	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Maltería	- Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT

⁵ Folios 1 al 17 del Expediente.

⁶ Folios 20 al 68 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.

⁸ Folios 79 al 107 del Expediente.

⁹ Folio 108 del Expediente.





	Lima no existiría señalización alguna que indique los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad. Asimismo, no contaría con espacio para el tránsito del personal de seguridad ni sistema de drenaje ante una posible emergencia.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
3	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Maltería Lima, toda vez que se observó lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT
4	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no realizaría una segregación ni acondicionamiento adecuados de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, por cuanto en la parte externa del almacén central de residuos peligrosos se advirtieron residuos de plástico en bolsas sobre el suelo y sin contener rotulo alguno. Asimismo, en el área de ventas varias se observaron envases de productos químicos almacenados en terreno abierto, algunos sobre el suelo natural, y, en el punto intermedio de acopio de residuos sólidos, se observó dentro de un contenedor, almacenamiento de residuos peligrosos (filtros) junto a botellas y tubos de plástico, así como acumulación de residuos de cartón dispuestos sobre el suelo, al lado de un dispositivo de almacenamiento cuya capacidad no es suficiente.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1, y Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT
5	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Motupe toda vez que los lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados sobre	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT





	terreno superficial y a la intemperie.	- Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.		
6	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que se observaron cajas de cerveza en desuso, tubos, mangueras y bolsas de plástico dispuestos sobre suelo natural, sin ninguna clasificación y sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados; en otra área se observaron residuos de parihuelas de madera, bolsas de plástico y cartón dispuestos al aire libre, sobre suelo natural y sin una adecuada segregación; asimismo, en el área de almacenamiento de metal se encontraron chatarra, tubos de plástico y barriles de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie y sin clasificación; y se encontraron también residuos de vidrios rotos junto a parihuelas de madera y cajas de cerveza en desuso.	- Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-	Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 0,5 a 20 UIT
7	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, toda vez que se observaron residuos peligrosos, tales como cilindros de aceites y solventes usados dispuestos sobre parihuelas, envases de sustancias tóxicas dispuestos en un recipiente sin tapa, cilindros de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural, sin dispositivos de almacenamiento ni rotulados que identificaran su peligrosidad; así como, acumulación de cilindros de lubricantes vacíos sobre terreno natural. Todos los residuos sólidos peligrosos se encontraban a la intemperie.	- Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 2 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Multa de 51 UIT
8	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. habría excedido los Límites Máximos Permisibles, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en el parámetro	- Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria	- Números 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de	Multa de hasta 30 UIT





	<p>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), en el punto de control identificado como PTAR – Salida, habría excedido en 7.9 % a los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.</p>	<p>Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	
<p>9</p>	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría cumplido con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2), conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Ate.</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Números 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. 	<p>Multa de hasta 15 UIT.</p>





10	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría cumplido con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Cusco, toda vez que durante la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión no se evidenció que cuenten con dicho sistema o con un proyecto para su construcción.</p>	<p>Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>- Numerales 1 o 2 del Artículo 22° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI. - Artículo 29° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.</p>	<p>Multa de hasta 60 UIT.</p>
----	--	---	--	-------------------------------

1.3. Descargos del administrado y actuaciones en el procedimiento

5. El 31 de marzo del 2016, Backus presentó sus descargos¹⁰ contra la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI indicando lo siguiente:

Aplicación del principio de Razonabilidad

- (i) Solicita la aplicación del principio de razonabilidad, en los hechos imputados N° 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 en tanto:
- No ha obtenido ningún beneficio ilícito derivado de la infracción cometida.
 - No existe evidencia la producción del daño o afectación, directa o indirectamente al medio ambiente o a otro bien jurídicamente protegido.
 - No se ha probado la intencionalidad de Backus respecto al presunto incumplimiento de los mencionados hechos imputados.

Necesidad e idoneidad de las medidas correctivas propuestas

- (ii) Señaló que la aplicación de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI carecen de necesidad e idoneidad.

¹⁰ Folios 109 al 267 del Expediente.





Hecho detectado N° 1: No habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Maltería Lima, toda vez que los residuos contenidos en los dispositivos de almacenamiento no correspondían al rotulado de los recipientes

- (iii) Backus alegó que con la finalidad de subsanar este hallazgo y evitar el uso inadecuado de los contenedores para el acopio del tipo de residuos sólidos, realizó capacitaciones dirigidas a su personal y contratistas de la planta Maltería Lima, para reforzar estas capacitaciones entregó folletos sobre segregación adecuada de residuos sólidos por cada contenedor, para acreditar ello adjuntó las fichas de registro de capacitación¹¹.
- (iv) Implementó los proyectos denominados "Mejora en segregación de residuos sólidos - 2016" y "Efectividad en la segregación de residuos"¹².

Hecho detectado N° 2: El almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la Planta Maltería Lima no cumpliría con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGSR, toda vez que no contaba con señalización alguna que identificara los tipos de residuos almacenados, con espacio libre para el tránsito de los operarios, ni con sistema de drenaje ante posibles derrames

- (v) Backus alegó que con la finalidad de subsanar el presente hecho imputado, implementó las siguientes medidas en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Maltería Lima:

- Levantó un muro de contención en el interior de dicho almacén.
- Colocó carteles de señalización de riesgos.
- Despejó y mantiene una zona de tránsito para el personal que realiza la limpieza y retiro de residuos sólidos.
- Instaló un sistema de alarma contra incendios, para acreditar la implementación de estas medidas, adjuntó dos (2) fotografías del almacén de residuos peligrosos¹³.

Hecho detectado N° 3: No habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de la Planta Maltería Lima, toda vez que los lodos producto de la planta de tratamiento de aguas residuales se encontraban almacenados en terreno abierto y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados

- (vi) Los lodos provenientes de la PTAR de la planta Maltería Lima no constituyen residuos peligrosos de conformidad con las pruebas técnicas que demuestran que estos residuos no se incluyen dentro de esta categoría. Adjuntó los Informes de Análisis Especial en Materia Orgánica y Análisis Microbiológico emitidas por la Universidad Nacional Agraria de La Molina¹⁴; y, los análisis realizados por la empresa SGS del Perú - Servicios Ambientales S.A.C.

¹¹ Folios 148 al 152 del Expediente.

¹² Folios 153 al 155 del Expediente.

¹³ Folios 157 y 158 del Expediente.

Folios 188 y 189 del Expediente.





- (vii) No cometió la presunta conducta infractora debido a que los lodos provenientes de la PTAR son no peligrosos y por tanto, la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS no es aplicable.

Hecho detectado N° 4: No habría acondicionado ni segregado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ate, toda vez que la parte externa del almacén central de residuos peligrosos se evidenció presencia de residuos de plástico acumulados en bolsas; asimismo, en el almacén de ventas varias se encontraron residuos sólidos dispuestos sobre suelo y parihuelas sin una adecuada clasificación

- (viii) Backus señaló que a fin de subsanar el presente hecho imputado, implementó las siguientes medidas:

- Diseñó un plano del Almacén de comercializables en el que se estableció compartimentos para cada tipo de residuos, entre ellos el almacenamiento de las botellas plásticas, esta actividad estuvo a cargo de las Gerencias de Seguridad e Higiene Industrial de la planta Ate y de Almacén de Materiales.
- Se instaló mallas separadoras y señalización de las ubicaciones por cada tipo de residuos, así como la identificación de flujo de tránsito dentro del Almacén de ventas varias.
- Se remodeló el almacén de residuos sólidos peligrosos, para acreditar estas implementaciones adjuntó tres (3) fotografías¹⁵.

Hecho detectado N° 5: No habría almacenado adecuadamente los residuos peligrosos de la Planta Motupe toda vez que los lodos resultantes producto de su planta de tratamiento de aguas residuales se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie

- (ix) Los lodos provenientes de la PTAR (Cancha de Lodos 3) de la planta Motupe no constituyen residuos peligrosos de conformidad con las pruebas técnicas que demuestran que estos residuos no se incluyen dentro de esta categoría. Adjuntó un Informe de evaluación de peligrosidad de lodos, análisis realizado en agosto del 2015 por la empresa SGS del Perú - Servicios Ambientales S.A.C¹⁶.
- (x) No cometió la presunta conducta infractora debido a que los lodos provenientes de la PTAR son no peligrosos y por tanto, la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS no es aplicable.

Hecho detectado N° 6: No habría acondicionado ni segregado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Arequipa, por cuanto algunos de estos residuos se encontraban dispuestos sobre el suelo natural, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados

- (xi) Realizó el levantamiento de observaciones que se originaron en la visita de supervisión, pues:

¹⁵ Folios 120 y 121 del Expediente.

¹⁶ Folios 209 al 212 del Expediente.





- Realizó capacitaciones a su personal y a contratistas que laboran en la planta Arequipa, en materia de segregación de residuos sólidos. Adjuntó cinco (5) fichas de registro de capacitación¹⁷.
- Implementó la construcción de un almacén de subproductos (residuos) en la planta Arequipa, el cual está techado y cercado. Adjuntó una (1) fotografía¹⁸.
- Implementó un contenedor para el acopio de residuos de vidrio, este se encuentra ubicado al costado del Almacén de Materiales, donde se segrega todo el residuo de los diversos procesos de la Planta Arequipa.

Hecho detectado N° 7: No habría almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de la Planta Arequipa toda vez que se observaron cilindros vacíos de lubricantes, envases vacíos de solventes y de sustancias tóxicas, los cuales estaban dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados que identificaran su peligrosidad

- (xii) Los residuos sólidos peligrosos (cilindros y envases vacíos de aceites, lubricantes, solventes y sustancias tóxicas) fueron reubicados al interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Arequipa, para posteriormente ser trasladados.
- (xiii) El 24 de mayo del 2013 dispuso los residuos peligrosos (envases vacíos de aceites y solventes) a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) "AMPCO". Adjuntó el certificado de tratamiento y/o disposición final con registro N° 002112¹⁹.
- (xiv) El 6 de junio del 2013 contrató los servicios de la empresa Befesa Perú S.A. para el traslado y disposición final de 1 430 k de residuos de bolsas vacías de soda cáustica. Adjuntó el certificado de tratamiento y/o disposición final con registro N° 042875²⁰.
- (xv) El 29 de noviembre del 2013 y 4 de setiembre del 2014 trasladó fuera de las instalaciones de la planta Arequipa, 5 430 k y 890 k de envases y cilindros vacíos de productos químicos, respectivamente, a través de la EPS-RS/ EC-RS "Envases D. Mendieta S.R.L.". Adjuntó los manifiestos de residuos sólidos respectivos²¹ y el certificado de tratamiento y/o disposición final con registro N° 00093²².
- (xvi) Invertió la suma de Quince mil soles (S/. 15 000,00) en la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos debidamente techado, enmallado, con piso de concreto y acondicionado para el acopio de bidones



¹⁷ Folios 227 al 233 del Expediente.

¹⁸ Folio 123 del Expediente.

¹⁹ Folio 239 del Expediente.

²⁰ Folio 236 del Expediente.

²¹ Folio 245 del Expediente.

²² Folio 242 del Expediente.





y cilindros vacíos de productos químicos y demás residuos peligrosos, adjuntó una fotografía de dicho almacén²³.

Hecho detectado N° 8: E la planta Motupe, Backus habría excedido los LMP para el rubro Cerveza para las actividades de industria en curso respecto del parámetro DBO5 en el punto de control identificado como PTAR-Salida correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012

(xvii) No descarga los efluentes de aguas residuales tratadas al alcantarillado público ni al cuerpo receptor debido a que las reutiliza para el riego de áreas verdes.

(xviii) Backus alega que no se le es aplicable el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las actividades industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel (en adelante, Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE), pues esta se aplica al vertimiento al alcantarillado y aguas superficiales.

Hecho detectado N° 9: No habría cumplido con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su PAMA Ate

(xix) Cuenta con el proyecto denominado 6000010152 "Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant" cuyo cronograma de obra para la construcción de los diques de contención de los tanques Bunker y Diésel 2 tiene fecha de culminación el 30 de abril de 2016. Este proyecto se encuentra en un 40% de avance de obra.

Hecho detectado N° 10: No habría cumplido con implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su PAMA Cusco

(xx) Ha cumplido con su obligación de implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales y que este funciona desde enero del 2016.

(xxi) Desde el mes de octubre del 2014 los efluentes generados en la planta Cusco no exceden los parámetros establecidos por ley. Adjuntó el Informe de ensayo con valor oficial MA1521685 de los resultados de monitoreos efectuados a las aguas residuales generadas en la planta Cusco, elaborados por el laboratorio SGS del Perú S.A.C.

6. Por Memorándum N° 462-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de abril del 2016²⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a la Dirección de Supervisión que remita un informe sobre las supervisiones realizadas con posterioridad a las plantas de titularidad de Backus y que son materia del presente análisis.

²³ Folio 127 del Expediente.

²⁴ Folio 244 del Expediente.



**I.4 De los instrumentos de gestión ambiental de Backus**

Unidad Productiva	Instrumento de Gestión Ambiental
Planta Maltería Lima	Mediante Oficio N° 060-2000-MITINCI-VMI-DNI-DAN del 8 de febrero del 2000 el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (en adelante, MITINCI) aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP Maltería Lima).
	Por Oficio N° 1286-2001-MITINCI/VMI/DNI-DAAM del 10 de octubre del 2001 el MITINCI aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de esta planta (en adelante, PAMA Maltería Lima).
Planta Ate	Por Oficio N° 542-2000-MITINCI/VMI/DNI-DAAM del 7 de julio del 2000 el MITINCI aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de esta planta (en adelante, PAMA Ate).
	Mediante Oficio N° 04481-2008-PRODUCE la Dirección de Asuntos Ambientales e Industriales de PRODUCE aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto "Planta de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales de la planta Ate" (en adelante, EIA PETAR Ate).
Planta Motupe	Por Oficio N° 541-2000-MITINCI/VMI/DNI/DAAM del 7 de julio del 2000 el MITINCI aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la planta Motupe (en adelante, PAMA Motupe).
	Con Oficio N° 1695-2003-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 3 de diciembre del 2003, PRODUCE aprobó el Nuevo Programa de Monitoreo Ambiental y Medidas de Adecuación Complementaria del PAMA Motupe.
Planta Arequipa	Con Oficio N° 1698-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 11 de setiembre del 2003, PRODUCE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Compañía Cervecera del Sur S.A.A. (en adelante, PAMA Arequipa)
Planta Cusco	Por Oficio N° 0136-2004-PRODUCE/VMI/DNI-DIMA del 2 de febrero del 2004, PRODUCE aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (en adelante, DAP Cusco)
	Mediante Oficio N° 02171-2006-PRODUCE/DVI/DGI-DAAI del 29 de setiembre del 2006, PRODUCE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Compañía Cervecera del Sur S.A.A. (en adelante, PAMA Cusco)

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión procesal: si los hechos imputados N° 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 de la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI vulneran el principio de razonabilidad.
 - (ii) Segunda cuestión procesal: sobre la necesidad e idoneidad de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
 - (iii) Primera cuestión en discusión: si Backus segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Maltería Lima; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 1).
 - (iv) Segunda cuestión en discusión: si el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima cumple con las características establecidas en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2).
 - (v) Tercera cuestión en discusión: si Backus almacenó adecuadamente los





residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3).

- (vi) Cuarta cuestión en discusión: si Backus acondiciona y segrega adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4).
- (vii) Quinta cuestión en discusión: si Backus almacenó adecuadamente los residuos peligrosos de la Planta Motupe; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5).
- (viii) Sexta cuestión en discusión: si Backus acondicionó y segregó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6).
- (ix) Sétima cuestión en discusión: si Backus almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de la planta Arequipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 7).
- (x) Octava cuestión en discusión: si en la planta Motupe, Backus excedió los LMP para el rubro Cerveza para las actividades de industria en curso respecto del parámetro DBO_5 en el punto de control identificado como PTAR-Salida correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público, conforme a los resultados del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del año 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 8).
- (xi) Novena cuestión en discusión: si Backus cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su PAMA Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 9).
- (xii) Décima cuestión en discusión: si Backus cumplió con implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su PAMA Cusco; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 10).



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.





9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones²⁵:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el



25

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



11. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias²⁶ que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, lo establecido en dicho artículo no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

26

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

Artículo 6°.- Multas coercitivas

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD.





- 13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
- 14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de la visita de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión.
- 16. El Artículo 16° del TUO del RPAS²⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁸.
- 17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- 18. En ese sentido, las Actas de Supervisión del 15 y 22 de febrero y 18 y 24 de abril del 2013, los Informes de Supervisión detallados en el Cuadro N° 1 y el Informe Técnico Acusatorio N° 0015-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios fehacientes de los hechos detectados en las plantas Maltería Lima, Ate, Motupe, Arequipa y Cusco, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que



²⁷ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

²⁸ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculcado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





acrediten lo contrario.

CUESTIONES PROCESALES

IV.1. Primera cuestión procesal: si los hechos imputados N° 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10 habrían vulnerado el principio de razonabilidad

19. Backus alega que en virtud del principio de razonabilidad no corresponde atribuirle responsabilidad ni sancionarlo por los hechos imputados N° 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10, en tanto estas conductas infractoras cumplen las siguientes características:
- No han obtenido ningún beneficio ilícito derivado de la infracción cometida.
 - No existe evidencia la producción del daño o afectación, directa o indirectamente al medio ambiente o a otro bien jurídicamente protegido.
 - No se ha probado la intencionalidad de Backus respecto a los presuntos incumplimientos de los mencionados hechos imputados.
20. La Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que existen indicios de la presunta comisión de los hechos imputados N° 1, 2, 4, 6, 7, 9 y 10. La existencia o no de responsabilidad administrativa de Backus respecto a los hechos imputados será determinada en la presente resolución.



De acuerdo con lo previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el OEFA privilegia las acciones de remediación sobre la imposición de sanciones, salvo en los supuestos a), b) y c) que se indican en el artículo mencionado²⁹. El presente procedimiento no se encuentra dentro de los supuestos de excepción, por lo que de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá el dictado de una medida correctiva y solo en caso Backus no cumpla con dicha medida correctiva, se le sancionará con el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa correspondiente.

22. En tal sentido, los elementos señalados por Backus en su escrito de descargos serán evaluados en cada análisis de los hechos imputados a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa y la pertinencia o no del dictado de una medida correctiva, la cual podrá ser o no la propuesta por la Autoridad Instructora, pues ello quedará a decisión de este despacho y en virtud a los medios probatorios actuados en el Expediente.

IV.2. Segunda cuestión procesal: sobre la necesidad e idoneidad de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI

23. Backus alegó la falta de necesidad e idoneidad de las medidas correctivas propuestas en la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI.
24. De conformidad con el Artículo 12° del TUO del RPAS³⁰, la resolución de imputación de cargos deberá contener la propuesta de medidas correctivas y ésta

²⁹ Ver pie de página 24.

³⁰ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos
La resolución de imputación de cargos deberá contener:





podrá ser complementada con las medidas correctivas que proponga el administrado imputado a la Autoridad Decisora, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados, conforme el Artículo 13° del TUO del RPAS³¹.

25. Así, la Subdirección de Instrucción e Investigación detalló en la Resolución Subdirectoral N° 164-2016-OEFA/DFSAI/SDI un cuadro que contenía la propuesta de medidas correctivas a ordenar por la Autoridad Decisora, las que podrán ser complementadas, variadas o hasta dejadas sin efecto en función a la medida correctiva que el administrado imputado proponga o cumpla de manera efectiva ante la Autoridad Decisora y los demás elementos de juicio que considere la propia autoridad a cargo.
26. En consecuencia, es recién en la presente resolución que la Autoridad Decisora en base al análisis técnico y fundamentado de los medios probatorios obrantes en el Expediente, emitirá un pronunciamiento sobre las medidas correctivas que correspondan en cada supuesta conducta infractora. Por lo tanto, lo alegado por el administrado respecto de la necesidad e idoneidad de las medidas correctivas propuestas en la resolución de inicio no resulta pertinente en esta etapa del procedimiento.

CUESTIONES EN DISCUSIÓN

27. A continuación se realizará el análisis de las cuestiones en discusión, el cual se subdividirá según el tipo de presunta infracción (residuos sólidos y cumplimiento de compromisos establecidos en el instrumento de gestión ambiental), y según la planta donde hayan sido detectados los hechos infractores.



A. PLANTA MALTERÍA LIMA

IV.3 Manejo de residuos sólidos

IV.3.1 Primera cuestión en discusión: si Backus segregó y acondicionó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la Planta Maltería Lima; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

28. El Artículo 10° del RLGRS³² establece que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada

(...)
(iv) La propuesta de medida correctiva.
(...).

³¹ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 13°.- Presentación de descargos
13.1 El administrado imputado podrá presentar sus descargos en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos.
13.2 En el escrito de descargos, el administrado imputado podrá proponer a la Autoridad Decisoria la aplicación de una determinada medida correctiva, sin que ello implique la aceptación de los cargos imputados.
13.3 En dicho escrito, el administrado también podrá solicitar el uso de la palabra.

³² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.





los residuos, previo a su entrega a la Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o a la Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS) o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

29. El Artículo 38° del RLGRS³³ establece la obligación de acondicionar los residuos de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
30. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS define al acondicionamiento como todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final. Asimismo, establece como almacenamiento intermedio al lugar o instalación que recibe directamente los residuos generados por la fuente, utilizando contenedores para su almacenamiento, y posterior evacuación hacia el almacenamiento central.
31. El Artículo 55° del RLGRS³⁴ señala que la segregación de residuos sólidos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes.



a)

Hecho detectado

32. Durante la supervisión regular realizada el 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión constató que los residuos sólidos de dicha planta se encontraban almacenados en contenedores que correspondían a otro tipo de residuos, lo cual fue consignado en el Acta de Supervisión³⁵ de misma fecha, conforme se aprecia a continuación:

"4. HALLAZGOS

(...)

4.2. Los residuos sólidos en los distintos puntos de almacenamiento intermedios no son segregados de manera adecuada por ejemplo se encontró fluorescentes en el recipiente de vidrios (...).

(El énfasis es agregado).

³³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 38.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

³⁴ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 55.- Segregación de residuos

La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el artículo 16 del Reglamento.

³⁵ Folio 21 del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





- 33. En el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND³⁶, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“5.3.11. Almacén de Residuos No Peligrosos

Puntos de Acopio intermedios de Residuos Sólidos

La empresa tiene implementado el sistema de segregación desde la fuente de generación, mediante el uso de contenedores de colores blanco (plástico), negro (residuos no peligrosos generales), amarillo (metales), azul (papel) y rojo (peligrosos); los que se encuentran ubicados en diversas áreas de la planta. Donde se pudo observar que no son segregados de manera adecuada dado que en algunos contenedores se encontraron residuos que no correspondían al rotulado del recipiente.

(...)

5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

(...)

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
01	Los residuos sólidos en los distintos puntos de almacenamiento intermedios no son segregados de manera adecuada evidenciando en los contenedores material que no correspondía al rotulado indicado.	Artículo 38° D.S. N° 057-2004-PCM	Acta de Supervisión Ambiental Fotos N° 34, 35, 36 y 37

(...)

(El énfasis es agregado).



- 34. El hallazgo se sustentó en las fotografías N° 34 y 35 que obran en el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND³⁷:

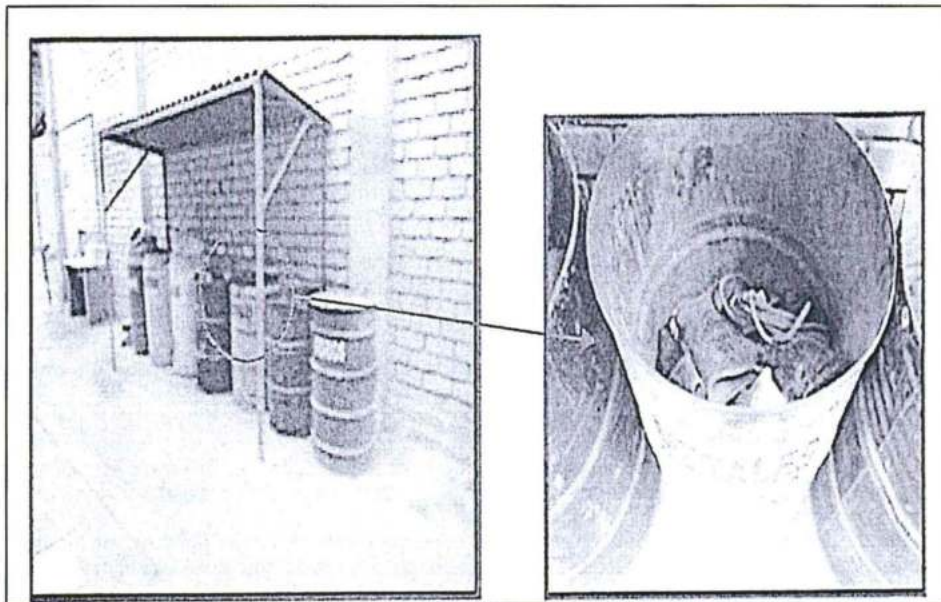


Foto N° 34: Se evidencia (...) plásticos y jebes en el contenedor de metales (ubicado en la parte externa de la planta, cercana a la casa de fuerza).

³⁶ Folio 8 del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

³⁷ Folio 17 del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.



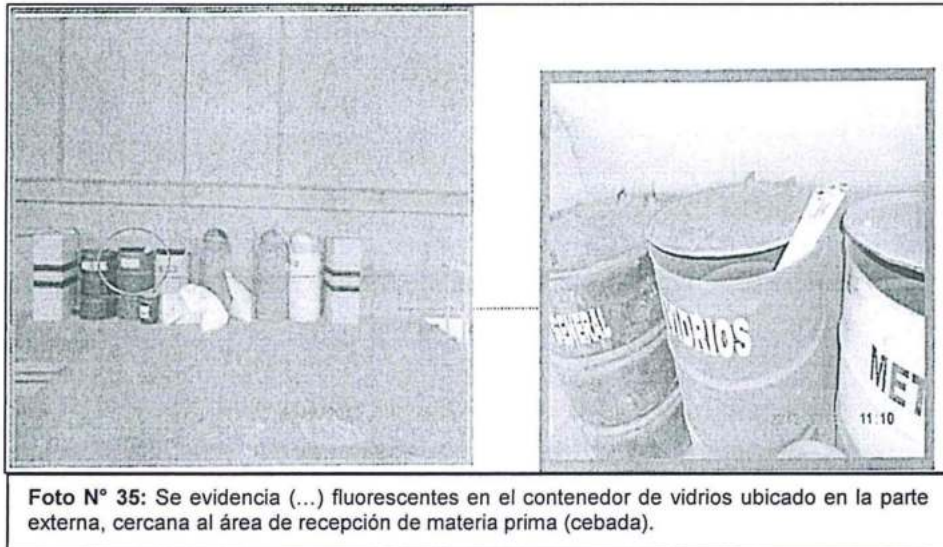


Foto N° 35: Se evidencia (...) fluorescentes en el contenedor de vidrios ubicado en la parte externa, cercana al área de recepción de materia prima (cebada).

35. En las fotografías se observa plásticos y jebe dentro del contenedor de metales y residuos de fluorescentes dentro del contenedor cuyo rotulado era el de residuos de vidrio.
36. Mediante escrito del 2 de febrero del 2013³⁸, Backus indicó que realizó la capacitación de su personal en materia de manejo de residuos sólidos (no adjuntó los medios probatorios que acrediten que el hallazgo fue subsanado).

b) **Análisis del hecho imputado**

37. En sus descargos Backus alegó que con la finalidad de subsanar este hallazgo:
- Realizó capacitaciones dirigidas a su personal y contratistas de la planta Maltería Lima y para reforzar estas capacitaciones entregó folletos sobre segregación adecuada de residuos sólidos por cada contenedor. Adjuntó las fichas de registro de capacitación³⁹.
 - Implementó los proyectos denominados "Mejora en segregación de residuos sólidos - 2016" y "Efectividad en la segregación de residuos"⁴⁰.
38. De la revisión de los registros de capacitación se aprecia que los días 20 y 27 de noviembre y diciembre del 2014, noviembre del 2015 y 25 de enero del 2016 realizó capacitaciones en materia de correcta segregación de residuos sólidos. La duración, cantidad de participantes, nombre y cargo del instructor que dictó la capacitación se resumen en la siguiente tabla N° 1:

³⁸ Folios 45 al 53 del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

³⁹ Folios 148 al 152 del Expediente.

⁴⁰ Ver pie de página 12.





Tabla N° 1

Fecha	Tema	Duración	Cantidad de participantes	Entrenador	Cargo	Área
20/11/2014	Correcta segregación de residuos	1 hora	10	Ricardo Vásquez	Operador SHI	MP, GM y Domus
27/11/2014	Segregación de residuos	1 hora	8	Carlos Andrés Chávez Melgar	Jefe de Seguridad Industrial	Elaboración y Mantenimiento
12/2014	Segregación de residuos	1 hora	19	José A. Chipollini	Ingeniero de elaboración	Elaboración
11/2015	Segregación de residuos	30 minutos	18	Cesar Castañeda Vargas	Ingeniero de elaboración	Elaboración
25/01/2016	Capacitación de segregación de residuos	10 minutos	15	Diego Farro	Ingeniero de mantenimiento	Mantenimiento

Fuente: Escrito presentado el 31 de marzo del 2016.

Elaboración: DFSAI-OEFA

39. Para acreditar que implementó proyectos de mejora en segregación de residuos sólidos del año 2016, adjuntó los documentos denominados "Proyecto de mejora en segregación de residuos sólidos - 2016" y "Efectividad en la segregación de residuos"⁴¹, de los cuales se desprende del ítem "Aseguramiento" que hasta la cuarta semana de enero de este año, realizó capacitaciones, entregó material visual y publicó letreros y avisos en materia de segregación de residuos.



Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD

40. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325.
41. El Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA⁴².

⁴¹ Ver pie de página 12.

⁴² Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituye hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficiencia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".





42. Asimismo, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del Reglamento de Subsanación Voluntaria⁴³ señala que una conducta podrá calificar como un hallazgo de menor trascendencia siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del mencionado reglamento.
43. Calificado un hallazgo como de menor trascendencia, la autoridad instructora podrá decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, solo si verifica que el hallazgo fue debidamente subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador⁴⁴.
44. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que algunos de estos se encontraban dispuestos sobre el suelo natural, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.
45. Sobre el particular, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
46. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que el no segregar residuos sólidos no peligrosos, o segregarlos inadecuadamente constituye un hallazgo de menor trascendencia.
47. Respecto al requisito (i) del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se debe precisar que no obra en el Expediente información alguna que refiera que la falta de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Maltería Lima haya sido susceptible de producir daño potencial o real al medio ambiente y a la salud de las personas.
48. En cuanto al requisito (ii) del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, mediante escrito del 31 de marzo del 2016, Backus informó que los días 20 y 27 de noviembre y diciembre del 2014, noviembre del 2015 y 25 de enero del 2016 dictó capacitaciones en la planta Maltería Lima de Backus, en materia de correcta segregación de residuos sólidos, conforme se detalló en la Tabla N° 1.

⁴³ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia"

4.1 Con la finalidad de garantizar la vigencia del principio de predictibilidad, las conductas que califican como hallazgos de menor trascendencia se detallan en el Anexo que forma parte integrante del presente Reglamento.

4.2 La lista de hallazgos detallados en el referido Anexo es enunciativa. La Autoridad de Supervisión Directa podrá calificar como hallazgo de menor trascendencia una conducta que no se encuentre prevista en dicho Anexo, siempre que cumpla con los criterios establecidos en el Artículo 2° del presente Reglamento".

⁴⁴ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

"Artículo 6°-A.- Acreditación de la subsanación"

Corresponde al administrado acreditar la subsanación del hallazgo de menor trascendencia, así como la fecha en que fue realizada. La subsanación debe ser efectuada antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador a efectos de conceder el beneficio regulado en la presente norma.

(...)

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Autoridad Instructora podrá aplicar las disposiciones del presente Reglamento para decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, si verifica que a la entrada en vigencia de la presente norma, el hallazgo de menor trascendencia se encuentra debidamente subsanado. (...)"





49. En ese sentido, las capacitaciones resultan relevantes en la medida en que éstas hayan servido para adaptar las actividades del personal de la planta Maltería Lima a estándares determinados, esto es, sensibilizarlos, y de esta forma, erradicar una mala práctica (segregación y acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos) de manera tal que comprendan la importancia del adecuado manejo de residuos, y la apliquen de manera cotidiana.
50. Complementariamente, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0012-2015⁴⁵ correspondiente a la supervisión realizada el 12 de febrero del 2015 a las instalaciones de la planta Maltería Lima, la Dirección de Supervisión no detectó nuevos hallazgos referidos a una indebida segregación y acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos por parte del administrado.
51. De acuerdo a lo anterior, se verifica que el administrado subsanó la conducta detectada después de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
52. En cuanto al requisito (iii) del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se debe precisar que la conducta imputada no es un hecho que afecte la eficacia de la función de supervisión directa. En efecto, el hallazgo analizado se refiere a la gestión y manejo de residuos sólidos, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo, la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.



En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y siendo que Backus ha cumplido con subsanar el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento, se advierte que el hallazgo califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

54. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.3.2 Segunda cuestión en discusión: si el almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima de Backus cumple con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 2)

55. El Artículo 16° de la LGRS dispone que el generador de residuos sólidos fuera del ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado. Asimismo, en su Numeral 2 señala que estos

⁴⁵

Acta de Supervisión N° 012-2015 que se encuentra contenida en el Informe de Supervisión N° 017-2015-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión efectuada el 12 de febrero del 2015.





generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad⁴⁶.

56. El Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS⁴⁷ establece como obligación de los generadores almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada. El Numeral 3 del mismo Artículo señala que los residuos sólidos peligrosos deben ser manejados de forma separada del resto de residuos.
57. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS⁴⁸ señala que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

46

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

- (...)
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

47

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

- (...)
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
- (...).

48

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





a) **Hecho detectado**

58. En la supervisión regular del 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que el almacén de residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima no contaba con una señalización adecuada de los tipos de residuos que almacenaba ni con un espacio para el tránsito de los operarios, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁴⁹:

"(...)

4. HALLAZGOS

(...)

4.4. El Almacén de residuos peligrosos se encuentra en condiciones de hacinamiento, faltando una adecuada (...) rotulación de los residuos por tipos, a su vez se debe de procurar tener un espacio para el tránsito de los operarios.

(...)"

(El énfasis es agregado).

59. En el Acápite 5.3.10 y en el Hallazgo N° 2 del Informe de Supervisión N° 0030-2013-OEFA/DS-IND⁵⁰, la Dirección de Supervisión consignó que en el almacén de residuos sólidos peligrosos no había una adecuada identificación de los tipos de residuos, tampoco espacios para el tránsito de personal (hacinamiento) y que no se visualizó un sistema de drenaje, conforme se muestra a continuación:

"5.3.10. Almacén de Residuos Peligrosos

Este almacén se encuentra ubicado al costado del almacén de insumos químicos, es un área cerrada y techada, no hay una adecuada identificación de los tipos de residuos así como los espacios para el tránsito del personal es mínimo llegando a condiciones de hacinamiento.

(...)

5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

(...)

N°	Hallazgos	Sustento
	(...)	
02	<i>El almacén de residuos sólidos peligrosos se encuentra en condición de hacinamiento, faltando una adecuada separación y rotulación de los residuos por tipos, a su vez se debe de procurar tener un espacio para el tránsito de los operarios, tampoco se visualizó el sistema de drenaje respectivo.</i>	<i>Acta de Supervisión Ambiental Foto N° 33</i>

(...)"

(El énfasis es agregado).

60. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustentó en la fotografía N° 33 del Informe de supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND⁵¹:

⁴⁹ Anexo 3 del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁵⁰ Folios 16 y 18 del Informe de supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁵¹ Folio 16 del Informe de supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.



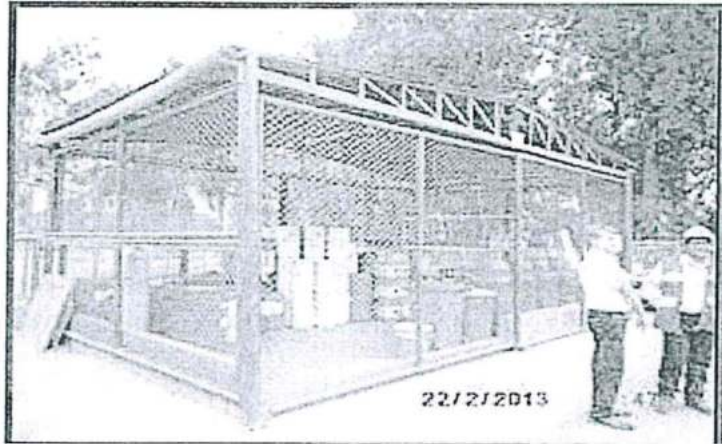


Foto N° 33: Vista panorámica del almacén central de residuos peligrosos.

- 61. En la fotografía N° 33 se observa que en el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Maltería Lima no existía señalización que indicara los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad y que contaba con espacio para el tránsito de operarios ni sistema de drenaje ante una posible emergencia.

b) Análisis del hecho imputado

- 62. Entre las características con las que debía cumplir el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima, de acuerdo con el Artículo 40° del RLGSR son los siguientes:

N°	Características del almacén de residuos peligrosos (Artículo N° 40)	Características del Almacén central para residuos peligrosos en la Planta Maltería Lima (Supervisión del 22-02-2013)
1	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados.	NO
2	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.	NO

Elaboración: DFSAI

- 63. En sus descargos, Backus alegó que con la finalidad de subsanar el presente hecho imputado, implementó las siguientes medidas en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Maltería Lima: Levantó un muro de contención en el interior de dicho almacén, colocó carteles de señalización de riesgos, despejó y mantiene una zona de tránsito para el personal que realiza la limpieza y retiro de residuos sólidos e instaló un sistema de alarma contra incendios, para acreditar la implementación de estas medidas, Backus adjuntó dos (2) fotografías del almacén de residuos peligrosos⁵².
- 64. El Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable⁵³. En tal

⁵² Folios 157 y 158 del Expediente.

⁵³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No substracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.





sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 22 de febrero del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

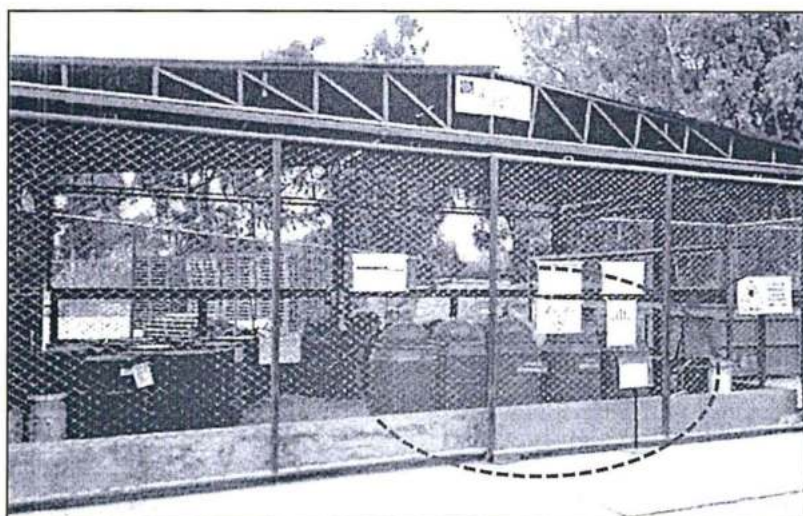
65. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Maltería Lima no cumplía con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que se observó que no existía señalización que indicara los tipos de residuos almacenados ni su peligrosidad. No contaba con espacio para el tránsito de los operarios ni con sistema de drenaje ante una posible emergencia. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el al Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, al Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 40° del RLGRS.
66. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

c) **Procedencia de medidas correctivas**

67. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

68. Mediante escrito del 31 de marzo del 2016, Backus señaló que implementó las siguientes medidas en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Maltería Lima: Levantó un muro de contención en el interior de dicho almacén, colocó carteles de señalización de riesgos, despejó y mantiene una zona de tránsito para el personal que realiza la limpieza y retiro de residuos sólidos e instaló un sistema de alarma contra incendios.

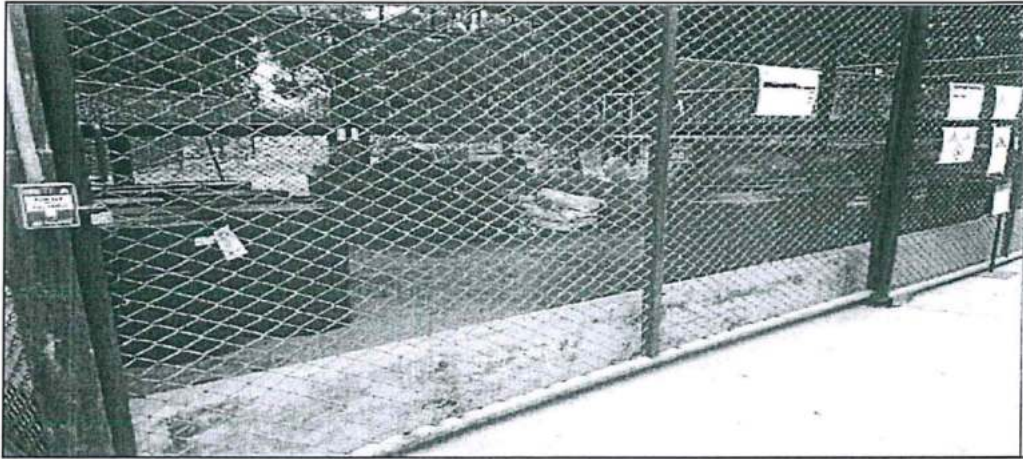
69. A fin de acreditar la implementación de estas medidas, Backus adjuntó dos (2) fotografías⁵⁴ del almacén de residuos peligrosos:



Señalización
que indica la
peligrosidad

Fotografía N° 1: Almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima.





Fotografía N° 2: Almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima.

70. De la revisión de las fotografías se aprecia que el almacén está debidamente señalizado y los carteles indican la peligrosidad de los residuos, esta señalización se encuentra ubicada en los contornos de la malla de manera visible. No obstante, no ha acreditado la implementación del sistema de drenaje en el almacén porque solo permiten ver la parte externa del establecimiento donde se acumulan temporalmente los residuos peligrosos.



71. Considerando que de acuerdo con los medios probatorios actuados en el Expediente no existe certeza de que a la fecha de emisión de la presente resolución el almacén central de residuos peligrosos cuente con sistema de drenaje, se ordena la medida correctiva detallada en el siguiente cuadro:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, toda vez que en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Maltería Lima no existía señalización que indique los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad, no contaba con espacio para el tránsito de los operarios ni con sistema de drenaje ante una posible emergencia.	Implementar el sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en Artículo 40° del RLGRS.	En un plazo que no exceda los veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Maltería para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá ser firmado por el representante legal.

72. Dicha medida correctiva tiene como finalidad prevenir posibles impactos ambientales al componente suelo, puesto que al implementarse el sistema de drenaje se podrá evitar la infiltración de sustancias peligrosas en caso de posibles derrames.





- 73. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses⁵⁵ (45 días hábiles aproximadamente).
- 74. En ese sentido, esta Dirección considera otorgar un plazo de veinticinco (25) días hábiles para implementar el sistema de drenaje, tiempo en que el administrado demorará en realizar la planificación y programación de actividades a ejecutar, contratación del personal y ejecución de la implementación del sistema de drenaje, así como cinco (5) días hábiles para la remisión del informe técnico que acredite su cumplimiento.

IV.3.3 Tercera cuestión en discusión: si Backus almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos de la planta Maltería Lima; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 3)

- 75. El Artículo 39° del RLGRS⁵⁶ señala que se encuentra prohibido que los residuos peligrosos sean almacenados en terrenos abiertos, a granel y sin su contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad de su almacenamiento, y, en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.



⁵⁵ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. 2009. pp. 126 y 127.

Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 02 meses.

Consultado el 20 de abril del 2016 en cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02

⁵⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 39.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción;
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.





a) **Hecho detectado**

76. En la supervisión del 22 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión observó que los residuos sólidos peligrosos (lodos)⁵⁷ generados en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR de la planta Maltería Lima eran colectados en sacos de polipropileno y dispuestos en la parte posterior interna de la planta, conforme lo consignó en el Acta de Supervisión⁵⁸:

(...)

4. HALLAZGOS	
4.5	Los lodos que se generan en la PTAR se colocan en sacos de polipropileno y los disponen en la parte posterior interna de la planta.

(...)"

(El énfasis es agregado).

77. Dicho hallazgo fue consignado por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND⁵⁹ de la siguiente manera:

"5.3.8. Planta de tratamiento de aguas residuales
 (...) Los lodos desecados son removidos y ensacados para luego ser trasladados a un área abierta dentro de la propiedad de la empresa.
 (...) Los lodos residuales que se generan en la planta de tratamiento de aguas residuales se colectan en sacos de polipropileno y los disponen en la parte posterior interna de la planta.

(...)
5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS
 (...)

N°	Hallazgos	Base Legal	Sustento
	(...)		
03	Se evidenció que los lodos resultantes de la planta de tratamiento de aguas residuales no se encuentran almacenados en un lugar cerrado como residuo sólido peligroso, tampoco se almacenan en contenedores con su respectivo rotulado visible identificando plenamente el tipo de residuo.	Artículos 27°, 31°, 39° y 40° D.S. N° 057-2004-PCM	Acta de Supervisión Ambiental Foto N° 26

(...)"

(El énfasis es agregado).

78. Los hechos señalados se encuentran sustentados en las siguientes fotografías que se encuentran en el Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND⁶⁰:

⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 27.- Calificación de residuo peligroso

(...)

2. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.

⁵⁸ Folio 20 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁵⁹ Folio 15 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁶⁰ Folios 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 030-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.



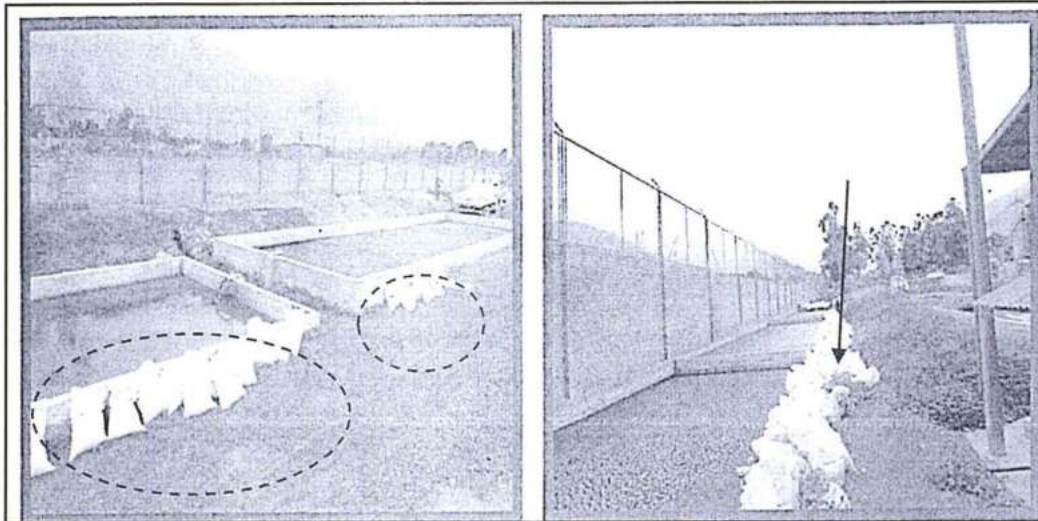


Foto N° 26: Vista de las pozas de secado de lodo residual (7 pozas) en cuyos bordes se aprecia los sacos conteniendo el lodo seco.

79. En las fotografías se observa que los lodos provenientes de la PTAR de la planta Maltería Lima se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.

b) **Análisis del hecho imputado**



En sus descargos, Backus alegó que los lodos provenientes de la PTAR de la planta Maltería Lima no constituyen residuos peligrosos de conformidad con las pruebas técnicas que demuestran que estos residuos no se incluyen dentro de esta categoría. Para acreditar lo señalado adjuntó cinco (5) Informes de Análisis Especial en Materia Orgánica y Análisis Microbiológico emitidas por la Universidad Nacional Agraria de La Molina (en adelante, UNALM)⁶¹ y un (1) informe de análisis de peligrosidad de lodos realizado por la empresa SGS del Perú - Servicios Ambientales S.A.C.

81. El Anexo 4 del RLGRS enumera como residuos peligrosos a los lodos residuales⁶²; asimismo, el Numeral 3 del Artículo 27° del citado reglamento⁶³ **establece que los**

⁶¹ Ver pie de página 14.

⁶² Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
(...)
Anexo 4
Lista A: Residuos Peligrosos
Los residuos enumerados en este anexo están definidos como peligrosos de conformidad con la Resolución Legislativa N° 26234, Convenio de Basilea (...).
(...)
A1.11 Lodos residuales, (...).

⁶³ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 27°.- Calificación de residuo peligroso
(...)
3. Se consideran también, como residuos peligrosos; los lodos de los sistemas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales; u otros que tengan las condiciones establecidas en el artículo anterior, salvo que el generador demuestre lo contrario con los respectivos estudios técnicos que lo sustenten.





lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario mediante los respectivos estudios técnicos.

Respecto de los Informes de "Análisis especial en materia orgánica" - UNALM

82. Backus adjuntó cinco (5) informes de "Análisis especial en materia orgánica" elaborados por la UNALM; sin embargo de la revisión de dichos documentos se aprecia que cuatro (4) de estos fueron solicitados por la empresa Recicladora S.A. y solo uno (1) fue solicitado por Backus.
83. En este informe solicitado por Backus se hace referencia que la procedencia de la toma de muestra de los lodos es la ciudad de Chaclacayo – Lima y en las conclusiones la universidad indicó sobre el lodo orgánico que: *"tiene un pH adecuado o ideal para muchas especies vegetales. Sin embargo y como es normal para la mayoría de las materias orgánicas su riqueza en elementos mayores no es considerable (...). De otro lado merece especial atención la presencia alta de los elementos de hierro, zinc y boro así como también la presencia alta de los elementos pesados plomo y cromo."* Esos resultados se muestran a continuación:

UNIVERSIDAD NACIONAL AGRARIA LA MOLINA
FACULTAD DE AGRONOMÍA
LABORATORIO DE ANÁLISIS DE SUELOS, PLANTAS, AGUAS Y FERTILIZANTES

INFORME DE ANALISIS DE MATERIA ORGANICA

SOLICITANTE : UCP BACKUS & JOHNSTON S.A.A.
 PROCEDENCIA : LIMALIMA/CHACLACAYO/BIANA
 MUESTRA DE : LODO
 REFERENCIA : H.F. 18580
 FACTURA : 13428
 FECHA : 16/06/08

N° LAB	CLAVES	pH	C.E	M.O.	N	P ₂ O ₅	K ₂ O
0321		6.80	6.6	73.93	3.64	2.02	1.01

N° LAB	CLAVES	CaO	MgO	Hd	Na	Carbono Orgánico
0321		4.84	0.50	18.07	0.22	42.89

N° LAB	CLAVES	Fe	Cu	Zn	Mn	B	S
0321		11200.0	219.0	3600.0	620.0	737.5	1.17

N° LAB	CLAVES	Pb	Cd	Cr
0321		53.0	1.0	39.0

84. En ese sentido, el informe de análisis de materia orgánica concluye que los lodos evaluados contienen presencia elevada de metales pesados como plomo y cromo; por tanto, si los lodos de la PTAR de Maltería Lima, contienen estos metales, sí constituyen residuos peligrosos, de conformidad con el Anexo 4 del RLGRS.

Respecto del Informe de evaluación de peligrosidad en lodos

85. Sobre el "Informe de evaluación de peligrosidad en lodos" elaborado por la empresa SGS del Perú S.A.C. en el mes de junio 2014, se aprecia que *"la estación de muestreo corresponde a la PTAR de la planta Materia Lima ubicada en Chaclacayo⁶⁴".* En la Tabla N° 4 de dicho informe SGS realizó el análisis de metales en base seca para proseguir a realizar una comparación con el Anexo 4 del RLGRS⁶⁵, y este concluyó que sí existía presencia de metales en la muestra

⁶⁴ Folio 194 del Expediente.

⁶⁵ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobada mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM ANEXO 4



analizada, lo cual resulta una **forma preliminar de peligrosidad**, conforme se muestra a continuación⁶⁶:

Tabla N° 04 - Resultados de concentración de metales en base seca - Lodos

Parámetro	Unidad	Estaciones de muestreo	Limite Permisible referencial (2)
		PTAR- Planta Maltería Lima	
Arsénico (1)	mg/Kg	13,45	Presencia/Ausencia de trazas de metales
Cadmio(1)	mg/Kg	1,5666	
Cromo(1)	mg/Kg	17,78	
Cobre(1)	mg/Kg	81,07	
Plomo(1)	mg/Kg	20,35	
Mercurio(1)	mg/Kg	0,2989	
Niquel(1)	mg/Kg	18,38	
Zinc(1)	mg/Kg	1036,59	

(1) ICP MASA
(2) Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Anexo 4

Decreto Supremo N° 057-2004 - PCM

ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES
A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

ii. Arsénico;
iv. Cadmio;
v. Plomo;
vi. Mercurio;

86. El laboratorio SGS concluyó que sí se encontró presencia de metales como Cadmio, Plomo y Mercurio, por lo tanto, conforme se compara con lo establecido en el Anexo 4 del RLGRS, los lodos provenientes de la PTAR de la planta Maltería Lima sí constituyen residuos sólidos peligrosos al contener metales. En tal sentido, lo alegado por el administrado queda desvirtuado.
87. Backus agregó que no cometió la presunta conducta infractora toda vez que los lodos provenientes de la PTAR no eran peligrosos, la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS no le era aplicable.
88. De lo descrito en el presente acápite ha quedado acreditado que los lodos de la PTAR de la planta Maltería Lima constituyen residuos sólidos peligrosos, por lo que la obligación del administrado era almacenar adecuadamente este tipo de residuos, lo que no sucedió en el presente caso puesto que durante la supervisión del 22 de febrero del 2013, Backus almacenaba los lodos sobre suelo, sin rotulación y a la intemperie.
89. En consecuencia y de lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus almacenó de manera inadecuada los residuos peligrosos generados en la planta Maltería Lima, toda vez que se observó que los lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento. Esta conducta infringe las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGRS.

LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES

A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

- ii. Arsénico;
- iv. Cadmio;
- v. Plomo;
- vi. Mercurio;

Residuos que tengan como constituyentes o contaminantes, cualquiera de las sustancias siguientes:

- iii. Cadmio; compuestos de cadmio *;
- iv. Plomo; compuestos de plomo *;
- vii. Arsénico; compuestos de arsénico;
- viii. Mercurio; compuestos de mercurio;

Folio 205 del Expediente.





90. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

91. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

92. Asimismo, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0012-2015 durante la supervisión efectuada el 12 de febrero del 2015 a las instalaciones de la planta Maltería, la Dirección de Supervisión detectó nuevamente la comisión de la presente conducta infractora⁶⁷.

93. En el Expediente no obra medio probatorio que acredite que Backus haya almacenado adecuadamente los lodos provenientes de la PTAR en la planta Maltería Lima, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Maltería Lima, toda vez que se observó lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.	Acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: i) Las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos ii) Los medios probatorios (cronograma de trabajo y/o actividades, materiales usados, fotografías a color y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la limpieza de la zona impactada. iii) Los manifiestos de disposición final de los lodos y certificados de disposición final que acrediten su adecuada disposición. iv) Resultados de calidad de suelos de la zona de donde se retiró el lodo, el muestreo y el análisis estén a cargo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente.

⁶⁷ Conforme se aprecia del Acta de Supervisión N° 0012-2015 que se encuentra contenida en el Informe de Supervisión N° 017-2015-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión efectuada el 12 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión detectó el siguiente hallazgo: *"Se apreciaron dos pozas de secado de lodos (...), el administrado manifestó que no son dispuestos como residuos peligrosos (...)."* (El énfasis es agregado).





			El informe deberá ser firmado por el representante legal.
--	--	--	---

- 94. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que los lodos provenientes de la PTAR de la planta Maltería Lima se encuentran actualmente retirados y que han sido dispuestos de manera adecuada, a efectos de evitar el contacto de estos residuos sólidos con agentes ambientales (suelo).
- 95. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la selección del personal especializado en temas relacionados al manejo de residuos sólidos (lodos)⁶⁸, la inspección en la planta, elaboración de un informe sobre la condición actual de dichos suelos luego de retirar los lodos.
- 96. Asimismo, se ha considerado el tiempo de la evaluación y propuesta técnica final, así como realizar las coordinaciones respectivas (requerimiento de materiales o contratación de una empresa tercera) para realizar el tratamiento o disposición final de dicho tipo de residuos, y por último el tiempo que le tomará elaborar el informe técnico detallado en el que se sustenten las mencionadas acciones.
- 97. La actividad considera la elaboración los términos de referencia para convocar a la empresas especializadas para el retiro, disposición final de los lodos y posterior evaluación del suelo, recepción de propuestas técnico económica, evaluación de propuestas, adjudicación de la buena pro al postor, ejecución de las actividades, análisis de laboratorio (suelo), el tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a cincuenta y cinco (55) días hábiles aproximadamente, así como cinco (5) días hábiles remitir del informe que acrediten el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta (60) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.



B. PLANTA ATE

IV.3.4 Cuarta cuestión en discusión: si Backus acondicionó y segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la Planta Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 4)

a) Hecho detectado

- 98. Durante la supervisión del 15 de febrero del 2013 la Dirección de Supervisión observó presencia de residuos sólidos no peligrosos (botellas plásticas) dispuestos sobre suelo, afuera del almacén central de residuos peligrosos, así como en el área de ventas se observaron residuos dispuestos sin ninguna clasificación, lo cual consignó en el Acta de Supervisión⁶⁹ conforme se aprecia a continuación:

⁶⁸ A título meramente referencial, se ha tomado en cuenta los Pliegos de subasta inversa electrónica para el proyecto "Recolección, transporte y disposición final de lodos con crudo residual, waípe contaminado con hidrocarburos y demás desechos peligrosos de la central El Descanso" realizado en Cuenca en el año 2014. En estos documentos se fija un plazo de treinta (30) días hábiles.

⁶⁹ Folios 22 y 23 del Informe de Supervisión N° 031-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





"(...)

4. HALLAZGOS	
c.	En la parte externa del almacén central de residuos peligrosos, sobre el suelo se evidenció presencia de residuos de otro tipo (botellas plásticas).
(...)	
e.	Los residuos ubicados en el almacén de ventas varias de residuos sólidos se encuentran dispuestos en condiciones con falta de organización y clasificación.

(...)"

(El énfasis es agregado).

99. Dichos Hallazgos fueron desarrollados en el Informe de Supervisión N° 031-2013-OEFA/DS-IND⁷⁰ conforme se aprecia a continuación:

"4.3 DESCRIPCIÓN DE ÁREAS VERIFICADAS

(...)

- **Almacén central de residuos peligrosos:**
(...)
En la parte externa del almacén central de residuos peligrosos, se evidenció la acumulación de residuos no peligrosos (botellas plásticas embolsadas) dispuestos sobre el suelo de manera inadecuada.
(...)
- **Área de ventas varias:**
En esta área se almacenan temporalmente diversos tipos de materiales y residuos con y sin valor comercial; entre ellos se tienen parihuelas, sacos de polipropileno, envases de productos químicos, botellas PET, latas, sunchos, chatarra, desecho de cartón entre otros.
El acopio de residuos en esta área no guarda un orden definido, donde no se diferencia los residuos peligrosos de los no peligrosos, (...).
- **Puntos de acopio intermedio de residuos sólidos:**
En la planta se localizan puntos de acopio intermedio de residuos sólidos, sin embargo de los tachos revisados se evidenció una inadecuada segregación encontrándose en algunos casos residuos no peligrosos mezclados con residuos peligrosos, así mismo se apreció la acumulación de residuos al costado de recipiente debido a que los residuos exceden la capacidad del mismo.
(...)"



100. Los hechos señalados se encuentran sustentados en las siguientes fotografías que se encuentran en el Informe de Supervisión N° 031-2013-OEFA/DS-IND⁷¹:



⁷⁰ Folios 7, 11 y 15 del Informe de Supervisión N° 031-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁷¹ Folios 7, 11 y 15 del Informe de Supervisión N° 031-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.



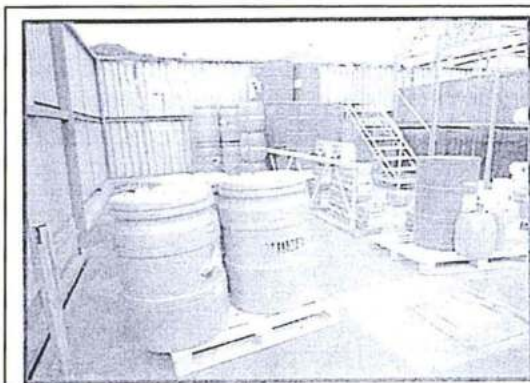


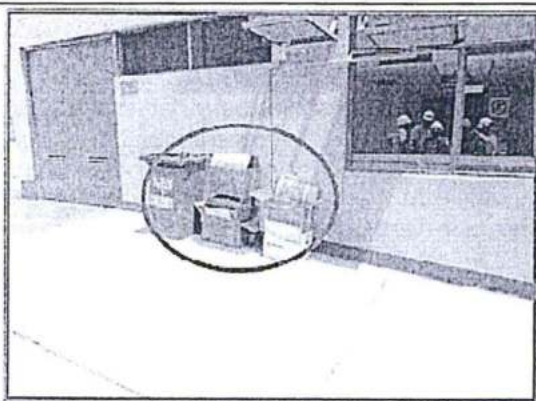
Foto N° 20: Se aprecia el acopio de envases de productos químicos considerados como residuos peligrosos acumulados de manera dispersa sobre piso desprovisto de sistema de contención antiderrames.

11

Foto N° 34: Vista del interior del contenedor de residuos sólidos peligrosos, mal segregados.



Foto N° 36: Acumulación de residuos al constado del contenedor azul cuya capacidad no es la apropiada



101. En las citadas fotografías se observó lo siguiente:

- ✓ En la fotografía 19, residuos de botellas plásticas almacenadas en bolsas de plástico las cuales estaban dispuestas en la parte exterior del almacén central para residuos sólidos peligrosos, sobre suelo natural, sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.
- ✓ En la fotografía 20, almacenamiento de envases de productos químicos, junto a residuos de madera y cajas de cartón, sin segregación y dispuestos sobre el piso de concreto.
- ✓ En la fotografía 34, almacenamiento de residuos peligrosos (filtros) junto a botellas y tubos de plástico al interior de un contenedor sin una adecuada segregación.





- ✓ En la fotografía 36, acumulación de residuos de cartón dispuestos sobre el suelo, al lado de un dispositivo de almacenamiento cuya capacidad no es suficiente.

b) Análisis del hecho imputado

102. Backus señaló que a fin de subsanar el presente hecho imputado, implementó las siguientes medidas:

- Diseñó un plano del Almacén de comercializables en el que se estableció compartimentos para cada tipo de residuos, entre ellos el almacenamiento de las botellas plásticas, esta actividad estuvo a cargo de las Gerencias de Seguridad e Higiene Industrial de la planta Ate y de Almacén de Materiales.
- Se instaló mallas separadoras y señalización de las ubicaciones por cada tipo de residuos, así como la identificación de flujo de tránsito dentro del Almacén de ventas varias.
- Se remodeló el almacén de residuos sólidos peligrosos, para acreditar estas implementaciones adjuntó tres (3) fotografías⁷².

103. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, toda vez que en la parte externa del almacén central de residuos peligrosos se advirtió residuos de plástico en bolsas sobre el suelo y sin rotulado; asimismo, en el área de ventas varias se observó envases de productos químicos almacenados en terreno abierto, algunos sobre el suelo natural, y, en el punto intermedio de acopio de residuos sólidos se observó dentro de un contenedor, almacenamiento de residuos peligrosos (filtros) junto a botellas y tubos de plástico, así como acumulación de residuos de cartón que estaban dispuestos sobre el suelo, al lado de un dispositivo de almacenamiento cuya capacidad no era suficiente. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en los Artículos 10°, 38° y 55° del RLGRS.

104. Se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto de que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 15 de febrero del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

105. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

106. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

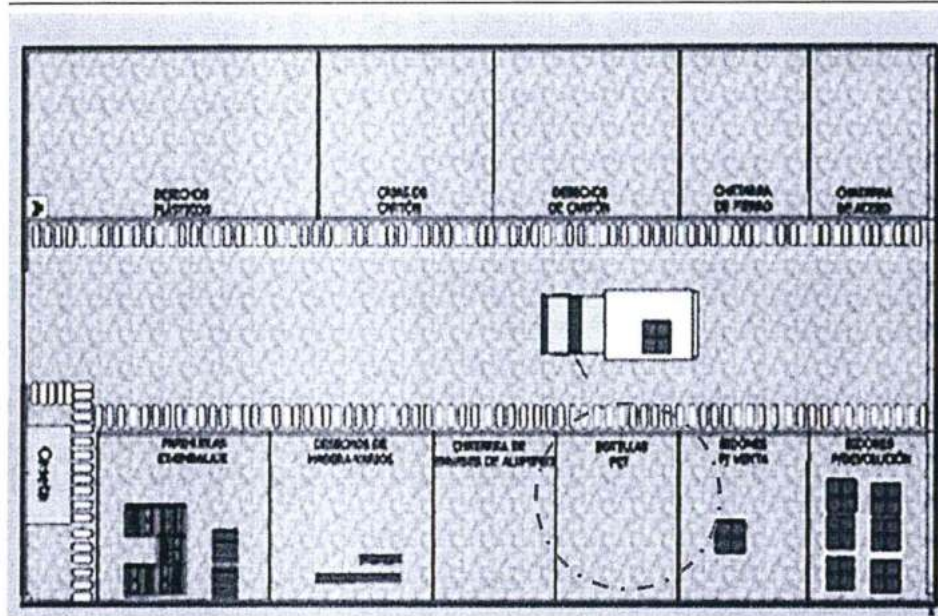
107. El 31 de marzo del 2016 Backus señaló que implementó las siguientes medidas en la planta Ate, entre ellas la de diseñar un plano del Almacén de

⁷² Folios 120 y 121.





comercializables en el que se estableció compartimentos para cada tipo de residuos, entre ellos el almacenamiento de las botellas plásticas, esta actividad estuvo a cargo de las Gerencias de Seguridad e Higiene Industrial de la planta Ate y de Almacén de Materiales, a fin de acreditar adjuntó dicho documento, conforme se aprecia de la siguiente figura:

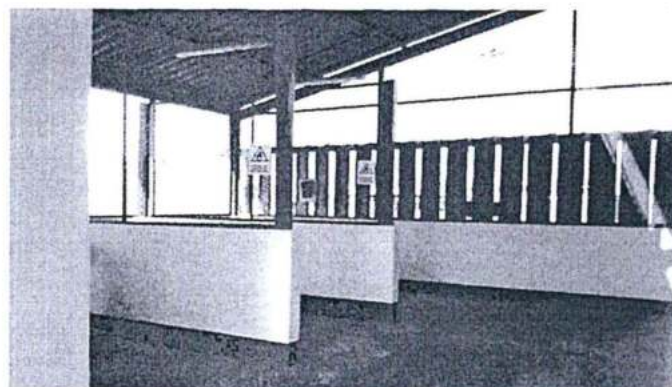


Fotografía N° 3: Plano de almacén de comercializables.



Al respecto, en el plano se observa un área destinada al acopio de botellas de plástico, parihuelas de madera, desechos de cartón, chatarra, entre otros tipos de residuos no peligrosos. Sin embargo, no se precisa la fecha en la cual sería implementada esta actividad, ni que esta ya se haya realizado.

- 109. Asimismo, Backus indicó que instaló mallas separadoras y señalización de las ubicaciones por cada tipo de residuos, así como la identificación de flujo de tránsito dentro del Almacén de ventas varias, conforme se aprecia a continuación:



Fotografía N° 4: Almacén de ventas varias.

- 110. De la fotografía se observa que el Área de ventas varias cuenta con divisiones de material de concreto, está enmallada, cercada y techada; así como cuenta con señalizaciones en materia de seguridad, así como una sección para cada tipo de residuo que aseguren una segregación y acondicionamiento adecuados en la planta Ate.





111. Se remodeló el almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme se aprecia de la siguiente fotografía⁷³:



Fotografía N° 5: Almacén de residuos sólidos peligrosos.

112. De la fotografía se observa un almacén central para el acopio de residuos peligrosos que se encuentra cerrado, techado y cercado y que cuenta con señalización de los tipos de residuos que almacena.

113. De manera complementaria, de la revisión del Acta de Supervisión N° 0012-2015⁷⁴ correspondiente a la supervisión realizada el 12 de febrero del 2015 a la planta Maltería Lima, la Dirección de Supervisión no detectó nuevos hallazgos referidos a una indebida segregación y acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos por parte del administrado.

114. En ese sentido, en tanto la conducta infractora ha sido subsanada, en este caso no resulta pertinente ordenar una medida correctiva, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

C. PLANTA MOTUPE

IV.4.5 Quinta cuestión en discusión: si Backus almacenó adecuadamente los residuos peligrosos (lodos) de la Planta Motupe; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 5)

a) Hecho detectado

115. Durante la supervisión regular del 18 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión observó que los lodos provenientes de la PTAR de la Planta Motupe se encontraban dispuestos sobre terreno superficial dentro de la propiedad de la empresa, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁷⁵:

"(...)

⁷³ Ver pie de página 54.

⁷⁴ Acta de Supervisión N° 0012-2015 que se encuentra contenida en el Informe de Supervisión N° 017-2015-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión efectuada el 12 de febrero del 2015 a la planta Maltería Lima.

⁷⁵ Folio 8 del Informe de Supervisión N° 0062-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





4. HALLAZGOS	
4.1.	La Planta Motupe cuenta con una planta de tratamiento de aguas residuales industriales y domésticos cuyos (...) y lodos están siendo dispuestos sobre terreno artificial superficial dentro de la propia empresa.

(...)"

(El énfasis es agregado).

116. En el Informe de Supervisión N° 062-2013-OEFA/DS-IND⁷⁶ la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"5.3. DESCRIPCIÓN AL INTERIOR DE LA PLANTA

(...)

i) Planta de tratamiento de aguas residuales

(...)

Durante la supervisión, se encontró que los (...) lodos se generados en la planta de tratamiento de aguas residuales de la planta Motupe son dispuestos sobre terreno superficial dentro de la propiedad de la empresa (Ver fotos N° 47, N° 48, N° 49, N° 50 y N° 51 del Anexo N° 05)".

(El énfasis es agregado).

117. El hallazgo se sustentó en la siguiente fotografía que obra en el Informe de Supervisión N° 062-2013-OEFA/DS-IND⁷⁷:

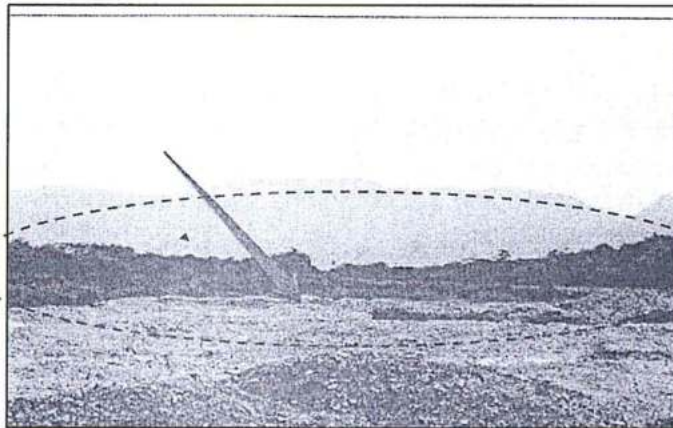


Foto N° 51: Disposición de lodos de PTAR sobre terreno superficial de propiedad del administrado



118. En el Informe Técnico Acusatorio⁷⁸, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"20. Cabe señalar que similar situación de disposición de lodos se da también en la Planta de Motupe, habida cuenta que el inciso (i) del numeral 5.3.- Descripción al interior de la Plan del Informe de Supervisión N° 0062-2013-OEFA-DS/IND señala que durante el proceso de supervisión de campo, se encontró que los (...) lodos generados en la planta de tratamiento de la Planta Motupe son dispuestos sobre terreno superficial dentro de la propiedad de la empresa (...)".

(El énfasis es agregado).

⁷⁶ Folio 4 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0062-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁷⁷ Folios 57 al 59 del Informe de Supervisión N° 062-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁷⁸ Folio 10 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado**

119. Backus alegó que los lodos provenientes de la PTAR (Cancha de Lodos 3) de la planta Motupe no constituían residuos peligrosos, de conformidad con las pruebas técnicas que demostraban que estos residuos no estaban incluidos en esta categoría. Adjuntó el "Informe de evaluación de peligrosidad de lodos" análisis realizado en agosto del 2015 por la empresa SGS del Perú - Servicios Ambientales S.A.C (SGS)⁷⁹.

Comparación con el Anexo 4 del RLGRS

120. Como se ha indicado en el acápite precedente, en el Anexo 4 del RLGRS se enumera como residuos peligrosos a los lodos residuales; asimismo, el Numeral 3 del Artículo 27° del citado reglamento⁸⁰ establece que los lodos del sistema de tratamiento de aguas residuales son considerados como residuos peligrosos, salvo que el generador demuestre lo contrario mediante los respectivos estudios técnicos.

121. De la revisión del Informe de evaluación de peligrosidad de lodos se aprecia lo siguiente:

a) De acuerdo a lo señalado por SGS: "la estación de muestreo corresponde a la Planta Motupe"⁸¹.

b) En la Tabla N° 4, SGS muestra los resultados del análisis de metales en base seca realizando una comparación con el Anexo 4 del RLGRS. El resultado concluyó que existía presencia de metales en la muestra analizada, lo cual resulta una **forma preliminar de peligrosidad**, conforme se muestra a continuación⁸²:

Tabla N° 04: Resultados de concentración de metales en base seca - lodos

Parámetro	Unidad	PTAR- Cancha de lodos 3 Planta Motupe	Limite Permissible referencial (2)
Arsénico (1)	mg/Kg	4.060	Presencia/Ausencia de trazas de metales
Cadmio(1)	mg/Kg	0.407	
Cromo(1)	mg/Kg	78.06	
Cobre(1)	mg/Kg	157.54	
Plomo(1)	mg/Kg	15.10	
Mercurio(1)	mg/Kg	0.3265	
Niquel(1)	mg/Kg	25.86	
Zinc(1)	mg/Kg	411.85	

(3) ICP MASA
(4) Decreto Supremo 057-2004 PCM Anexo 4

Decreto Supremo N° 057-2004 - PCM

ANEXO 4
LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS
A1.0 RESIDUOS METÁLICOS O QUE CONTENGAN METALES
A1.1 Residuos metálicos y aquellos que contengan aleaciones de cualquiera de los elementos siguientes:

ii. Arsénico;
iv. Cadmio;
v. Plomo;
vi. Mercurio;

122. SGS concluyó que se encontró presencia de metales como Arsénico, Cadmio, Plomo y Mercurio, por lo tanto los lodos provenientes de la PTAR de la planta Motupe sí constituían residuos sólidos peligrosos al contener estos metales. En consecuencia, lo alegado por el administrado ha quedado desvirtuado.

⁷⁹ Ver pie de página 16.

⁸⁰ Ver pie de página 46.

⁸¹ Folio 212 del Expediente.

⁸² Folio 205 del Expediente.

Comparación con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002

123. Los resultados de la Tabla N° 04 fueron comparados con la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SEMARNAT-2002, "Protección Ambiental Lodos y Biosólidos especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final" debido a que la muestra de lodo presenta características de peligrosidad por contener la presencia de metales en trazas.
124. De la lectura de la Tabla N° 7 se observa que la estación de monitoreo a la que pertenece es la PTAR de la planta Maltería Lima y no hace mención a la PTAR de la planta Motupe. En ese sentido, no cabe el pronunciamiento sobre dichos resultados al no haberse precisado con certeza y exactitud a cuál de las dos plantas pertenece la evaluación.
125. Backus alegó también que no cometió la presunta conducta infractora toda vez que los lodos provenientes de la PTAR eran no peligrosos, por tanto, la infracción tipificada en el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS no era aplicable.
126. En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes ha quedado acreditado que los lodos de la PTAR de la planta Motupe eran residuos sólidos peligrosos, por lo que la obligación del administrado era almacenar adecuadamente este tipo de residuos sólidos, hecho que no sucedió, en tanto que en la supervisión del 18 de abril del 2013 se detectó que almacenaba los lodos sobre suelo, sin rotulación y a la intemperie, por tanto resulta aplicable la norma mencionada líneas arriba.
127. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus almacenó de manera inadecuada los residuos peligrosos generados en la planta Motupe, toda vez que los lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie. Esta conducta infringe las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y al Artículo 39° del RLGRS.
128. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

129. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
130. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión N° 098-2014-OEFA/DS-IND⁸³ correspondiente a la supervisión realizada el 14 de julio del 2014 a la planta Motupe se advierte que el administrado realiza un inadecuado almacenamiento de los lodos residuales, por lo que mantiene la presente conducta infractora.
131. En el Expediente no obra medio probatorio que acredite que Backus haya almacenado adecuadamente los lodos provenientes de la PTAR de la planta Motupe, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

⁸³

Conforme se ha consignado en el Informe de Supervisión N° 098-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión efectuada el 14 de julio del 2014 por parte de la Dirección de Supervisión, esta detecto lo siguiente: "Hallazgo N° 1: Inadecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que los lodos residuales extraídos de las lagunas de tratamiento de aguas residuales, están colocados directamente sobre el terreno de la planta, para su proceso de secado a la intemperie."





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Motupe, toda vez que los lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie.	Acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos. (ii) Los medios probatorios (cronograma de trabajo y/o actividades, materiales usados, fotografías a color y/o vídeos fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acredite la limpieza de la zona impactada. (iii) Los manifiestos de disposición final de los lodos y certificados de disposición final que acrediten su adecuada disposición. (iv) Resultados de calidad de suelos de la zona de donde se retiró el lodo, el muestreo y el análisis estén a cargo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el representante legal.



132. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite que los lodos provenientes de la PTAR de la planta Motupe se encuentran actualmente retirados y que estos hayan sido dispuestos de manera adecuada, a efectos de evitar el contacto de estos residuos sólidos con agentes ambientales (suelo).
133. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el administrado en realizar la selección del personal especializado en temas relacionados al manejo de residuos sólidos (lodos)⁸⁴, la inspección en la planta, elaboración de un informe sobre la condición actual de dichos suelos luego de retirar los lodos.
134. Asimismo, se ha considerado el tiempo de la evaluación y propuesta técnica final, así como realizar las coordinaciones respectivas (requerimiento de materiales o contratación de una empresa tercera) para realizar el tratamiento o disposición final de dicho tipo de residuos, y por último el tiempo que le tomará elaborar el informe técnico detallado en el que se sustenten las mencionadas acciones.

84

A título meramente referencial, se ha tomado en cuenta los Pliegos de subasta inversa electrónica para el proyecto "Recolección, transporte y disposición final de lodos con crudo residual, waípe contaminado con hidrocarburos y demás desechos peligrosos de la central El Descanso" realizado en Cuenca en el año 2014. En estos documentos se fija un plazo de treinta (30) días hábiles.





135. La actividad considera la elaboración los términos de referencia para convocar a la empresas especializadas para el retiro, disposición final de los lodos y posterior evaluación del suelo, recepción de propuestas técnico económica, evaluación de propuestas, adjudicación de la buena pro al postor, ejecución de las actividades, análisis de laboratorio (suelo), el tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a cincuenta y cinco (55) días hábiles aproximadamente, así como cinco (5) días hábiles remitir del informe que acrediten el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta (60) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.

D. PLANTA AREQUIPA

IV.4.6 **Sexta cuestión en discusión:** si Backus acondicionó y segregó adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 6)

a) **Hecho detectado**

136. En la supervisión realizada el 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión constató que el almacenamiento de residuos industriales se realizaba a cielo abierto y que los residuos sólidos no peligrosos se encontraban dispuestos sobre suelo natural (plásticos, chatarra, madera) mezclados con residuos sólidos peligrosos (envases vacíos de aceites usados y lubricantes y lodos de tratamiento de aguas residuales)⁸⁵:



"4. HALLAZGOS

(...)

b.	<i>El almacén central de residuos industriales es a cielo abierto y los residuos están dispuestos sobre suelo natural; estos residuos además de chatarra, madera, plásticos (...).</i>
----	--

(...)"

137. En el Informe de Supervisión N° 0079-2013-OEFA/DS-IND⁸⁶ la Dirección de Supervisión señaló que:

"4. HALLAZGOS

(...)

N°	HALLAZGOS	BASE LEGAL
b.	<i>El almacén de residuos sólidos (...) se realiza sobre suelo natural y al aire libre no guardando un orden y en condiciones que representan riesgo de afectación al suelo así mismo se observó residuos industriales dispersos (vidrios) sobre el suelo natural que representan riesgos a la seguridad del personal.</i>	<i>Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 38,39 y 40</i>

(...)"

(El énfasis es agregado).

⁸⁵ Folio 9 del Informe de supervisión N° 0079-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁸⁶ Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0079-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





138. Los hechos detectados se sustentan en las fotografías N° 28, 29, 30 y 31 del Informe de Supervisión⁸⁷:

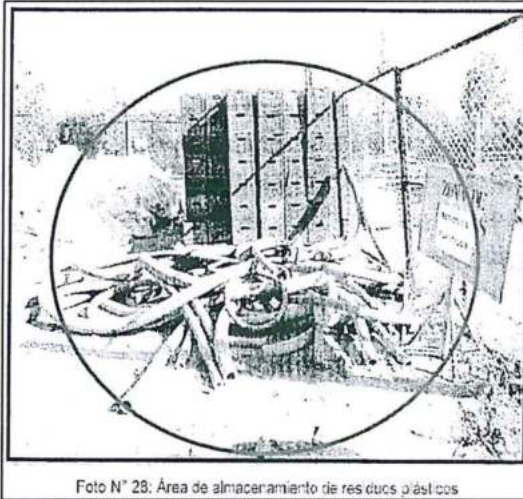


Foto N° 28: Área de almacenamiento de residuos plásticos



Foto N° 29: Área de almacenamiento de residuos de madera.

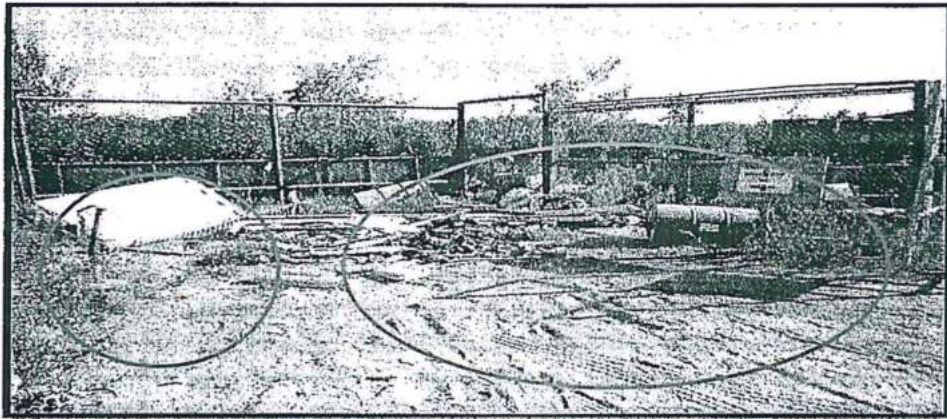


Foto N° 30: Área de almacenamiento de residuos de metal.

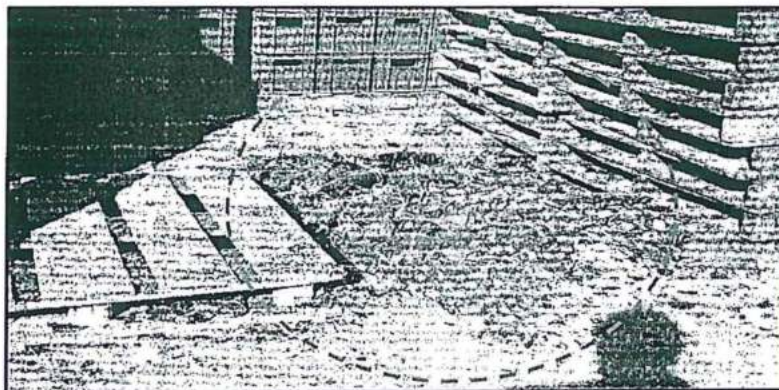


Foto N° 31: Área de almacenamiento de residuos industriales presenta vidrios rotos sobre

139. En las citadas fotografías se observó lo siguiente:

- ✓ En la fotografía 28, residuos no peligrosos (cajas de cerveza vacías, tubos, mangueras y bolsas de plástico) dispuestos sobre suelo natural, sin



⁸⁷

Folios 32 (Reverso) y 33 del Informe de Supervisión N° 0079-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





segregación adecuada y sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.

- ✓ En la fotografía 29, residuos no peligrosos (parihuelas de madera, bolsas de plástico y cartón) dispuestos al aire libre, sobre suelo natural y sin una adecuada segregación.
- ✓ En la fotografía 30, área de almacenamiento de metal residuos sólidos (chatarra) junto a tubos de plástico y barriles de lubricantes vacíos, los cuales se encontraban dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie.
- ✓ En la fotografía 31, residuos sólidos de vidrio roto en el área de almacenamiento de parihuelas de madera.

b) Análisis del hecho imputado

140. El 15 de julio del 2014 (un año después de la supervisión materia de análisis), la Dirección de Supervisión realizó la visita de supervisión a las instalaciones de planta Arequipa⁸⁸, en ella se verificó que contaba con dispositivos de almacenamiento, tal como se observa de la fotografía COM N°3:



Fotografía COM N° 3

141. Mediante escrito del 31 de marzo del 2016 Backus señaló que realizó el levantamiento de observaciones que se originaron en la visita de supervisión capacitaciones a su personal y a contratistas que laboran en la planta Arequipa, en materia de segregación de residuos sólidos, para acreditar ello adjuntó cinco (5) fichas de registro de capacitación⁸⁹, dos (2) de ellas se brindaron al personal propio de Backus y otras dos (2) al personal tercero o contratista. La duración, cantidad de participantes, nombre y cargo del instructor que dictó la capacitación se resumen en la siguiente tabla:

⁸⁸ Los hallazgos de la supervisión efectuada el 15 de julio del 2014 a las instalaciones de la planta Arequipa obran en el informe de Supervisión N° 0089-2014-OEFA/DS-IND.

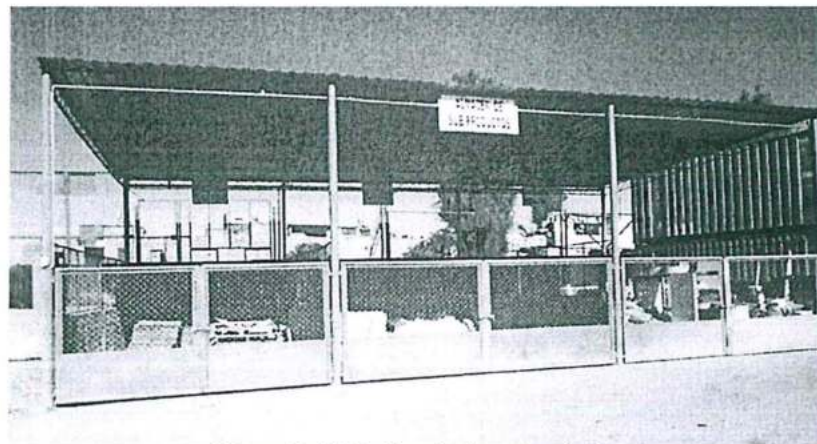
⁸⁹ Ver pie de página 17.



Tabla N° 1

Fecha	Tema	Duración	Cantidad de participantes	Entrenador	Cargo
03/05/2013	Buenas prácticas en manejo de residuos sólidos	30 minutos	17	Edgard Murillo Nina	No indica
09/05/2014	Clasificación y segregación de residuos sólidos	1 hora	13	Miguel Ramos Sotomayor	Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial
25/10/2014	Procedimiento N° 009 "Clasificación de residuos sólidos NTP 900.058.2005"	30 minutos	23	Edgard Roberto Baldarrago Luna	Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial
27/10/2014	Procedimiento N° 014 "Manejo y disposición final de residuos sólidos"	30 minutos	22	Edgard Roberto Baldarrago Luna	Supervisor de Seguridad e Higiene Industrial

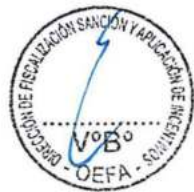
142. Asimismo, señaló que implementó la construcción de un almacén de subproductos (residuos) en la planta Arequipa, el cual está techado y cercado, conforme se aprecia de la siguiente fotografía⁹⁰:



Fotografía N° 6: Almacén de subproductos

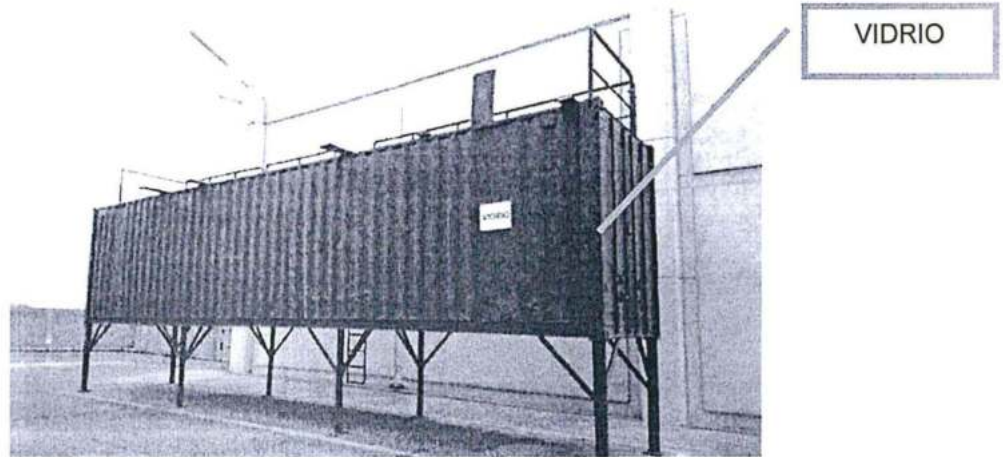
143. De dicha fotografía se observa que al 31 de marzo del 2016, la planta Arequipa de Backus cuenta con un almacén de subproductos (residuos) el cual se encuentra dividido por tipos, de esta forma se asegura un adecuado acondicionamiento y segregación de los residuos no peligrosos.

144. Adicionalmente, implementó un contenedor para el acopio de residuos de vidrio, este se encuentra ubicado al costado del Almacén de Materiales, donde se segrega todo el residuo de los diversos procesos de la Planta Arequipa, a fin de acreditar lo anterior adjuntó la siguiente fotografía:



⁹⁰ Ver pie de página 18.





Fotografía N° 7: Contenedor para el acopio de residuos de vidrio.

Aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

145. Como se ha indicado, el Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria define a los hallazgos de menor trascendencia como los hechos relacionados al supuesto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que: (i) por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas; (ii) pueda ser subsanado; y, (iii) no afecte la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.
146. En el presente caso, el supuesto de hecho detectado por la Dirección de Supervisión está referido a no haber segregado ni acondicionado los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que algunos de estos se encontraban dispuestos sobre el suelo natural, mezclados y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados.
147. Sobre el particular, resulta pertinente evaluar si este hecho podría ser calificado como un hallazgo de menor trascendencia, conforme a lo establecido en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria.
148. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria establece que el no segregar residuos sólidos no peligrosos, o segregarlos inadecuadamente constituye un hallazgo de menor trascendencia.
149. Respecto al requisito (i) del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se debe precisar que no obra en el Expediente no obran medios probatorios ni indicios que refiera que la falta de segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa haya sido susceptible de producir daño potencial o real al medio ambiente y a la salud de las personas.
150. En cuanto al requisito (ii) del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, durante la supervisión realizada el 15 de julio del 2014 no se detectaron nuevos hallazgos referidos a una indebida segregación y acondicionamiento de residuos sólidos no peligrosos por parte del administrado. Asimismo, mediante escrito del 31 de marzo del 2016, Backus informó que implementó un almacén en el que se realiza la segregación y acondicionamiento de los residuos a través de división de sectores por tipo de residuo, y se dictó capacitaciones en manejo y





control de residuos sólidos dirigido al personal y contratistas en la planta Arequipa de Backus. Con relación a los residuos de vidrios hallados durante la supervisión del 2013, como dichos residuos son de mayor generación en la etapa de recepción de materia prima y envasado de la industria cervecera⁹¹, el administrado implementó el contenedor para el acopio de residuos de vidrio mostrado en los párrafos anteriores.

151. De acuerdo a lo anterior, se verifica que el administrado subsanó la conducta detectada después de la visita de supervisión y antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
152. En cuanto al requisito (iii) del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, se debe precisar que la conducta imputada no es un hecho que afecte la eficacia de la función de supervisión directa. En efecto, el hallazgo analizado se refiere a la gestión y manejo de residuos sólidos, el cual fue detectado durante las acciones de supervisión directa ejercida por el OEFA, lo que evidencia que el administrado otorgó las facilidades para el desarrollo de ejercicio de la función de supervisión directa. En ese sentido, dadas las circunstancias descritas y la naturaleza del hallazgo, la eficacia de la función de supervisión directa no se ha visto afectada.
153. En atención a lo descrito en los párrafos anteriores y siendo que Backus ha cumplido con subsanar el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento, se advierte que el hallazgo califica como uno de menor trascendencia al cumplir con los requisitos del Artículo 2° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria. Por lo tanto, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Transitoria del citado reglamento, corresponde **archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
154. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al analizado, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.4.7 Sétima cuestión en discusión: si Backus acondicionó y segregó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Arequipa; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 7)

a) Hecho detectado

155. En la supervisión efectuada el 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión observó que en el almacén central de residuos industriales de la planta Arequipa, los residuos peligrosos (envases de aceites y lubricantes usados) estaban dispuestos sobre suelo natural y a cielo abierto, conforme se consignó en el Acta de Supervisión⁹²:

⁹¹ Instituto Tecnológico Agroalimentario. Mejoras técnicas disponibles en el sector cervecero. p. 27. España. Consultado el 18 de abril del 2016 en <http://www.ptres.es/data/images/La/industria/cervecera74F8271308C1B002.pdf>

⁹² Folio 9 del Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.



"(...)

4. HALLAZGOS

b.	<i>El almacén central de residuos industriales es a cielo abierto y los residuos están dispuestos sobre suelo natural; estos residuos (...) incluyen a los residuos peligrosos como los aceites y lubricantes usados (...).</i>
----	---

(...)"

(El énfasis es agregado).

156. De la misma manera, en el Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-IND⁹³ la Dirección de Supervisión consignó lo siguiente:

"(...)

4.3.7 Almacén central de residuos industriales

El almacén central de residuos industriales es una zona a campo abierto de aproximadamente unos 1,000 m² está dispuesta sobre suelo natural no cuenta con techo ni tabique de separación, en esta zona se almacenan residuos (...) peligrosos, entre los cuales tenemos: (...) barriles que contienen aceites lubricantes, solventes, sustancias tóxicas (...).

(...)"

(El énfasis es agregado).

157. La Dirección de Supervisión sustentó dicho hallazgo en las fotografías N° 32, 33 y 34 obrantes en el Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-IND⁹⁴:

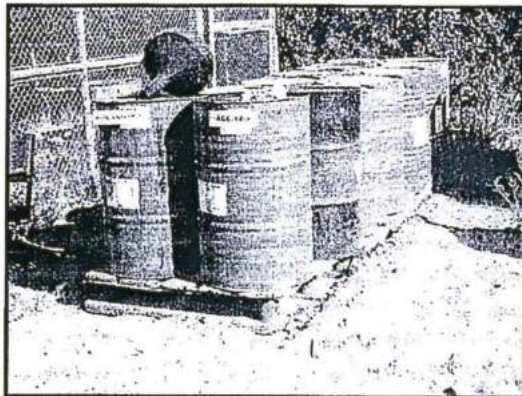


Foto N° 32: Almacenamiento de cilindros de solventes y aceites usados.



Foto N° 33: Almacenamiento de residuos tóxicos.

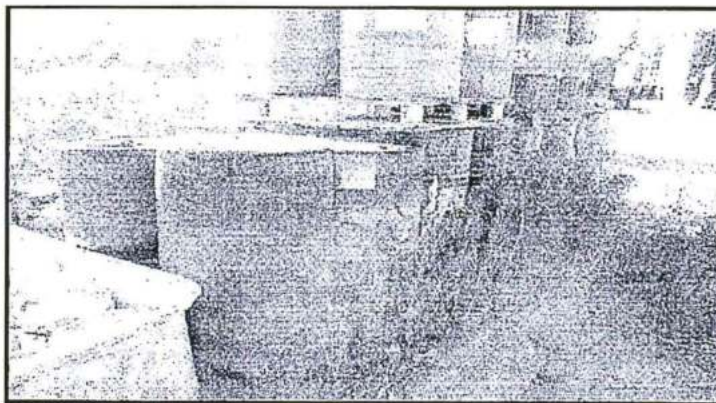


Foto N° 34: Área de almacenamiento de residuos sólidos peligrosos.

⁹³ Folio 4 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 079-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

⁹⁴ Folios 33 (Reverso) y 34 del Informe de Supervisión N° 0079-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





158. En las citadas fotografías se observa lo siguiente:

- ✓ En la fotografía 32, residuos peligrosos (cilindros de aceites y solventes usados) que estaban dispuestos sobre parihuelas y a la intemperie.
- ✓ En la fotografía 33, residuos peligrosos (envases de sustancias tóxicas) que se encontraban dispuestos en un recipiente sin tapa, al aire libre, así como cilindros de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural y sin dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados que identifiquen su peligrosidad.
- ✓ En la fotografía 34, residuos peligrosos (cilindros de lubricantes vacíos) que estaban acumulados sobre terreno natural y a la intemperie.

b) Análisis del hecho imputado

159. Backus señaló que los residuos sólidos peligrosos (cilindros y envases vacíos de aceites, lubricantes, solventes y sustancias tóxicas) fueron reubicados al interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Arequipa, para ser posteriormente trasladados.

160. El 24 de mayo del 2013 dispuso los residuos peligrosos (envases vacíos de aceites y solventes) a través de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) "AMPCO". Adjuntó el certificado de tratamiento y/o disposición final con registro N° 002112⁹⁵, conforme se aprecia a continuación:

Residuo peligroso	Cantidad	Peso
Aceites y solventes	893.76 galones.	4 toneladas

Corporación medioambiental del Perú S.A.C.
Certificado de tratamiento y/o disposición final N° 002112

Aceite usado: 893.76 galones
Fecha de disposición final: 24/05/2013

161. El 6 de junio del 2013 Backus contrató los servicios de la empresa Befesa Perú S.A. para el traslado y disposición final de 1 430 kg de los residuos de bolsas vacías de soda cáustica y adjuntó el certificado de tratamiento y/o disposición final con registro N° 042875⁹⁶, conforme se muestra a continuación:

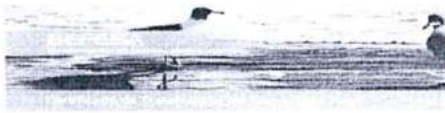
⁹⁵ Folio 239 del Expediente.

⁹⁶ Ver pie de página 20.





Residuo peligroso	Cantidad
Bolsas vacías de soda cáustica	1 430 kilos



BEFESA
Certificado de tratamiento y/o disposición final
N° 042875

Union de Empresas Peruanas Backus & Johnston S.A.A.

Bolsas vacías de soda cáustica 1430 Kg.
Fecha de disposición final: 07/06/2013

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 31 de marzo del 2016.
Adaptado: DFSAI-OEFA

162. El 29 de noviembre del 2013 y 4 de setiembre del 2014 trasladó fuera de las instalaciones de la planta Arequipa, 5 430 kg y 890 kg de envases y cilindros vacíos de productos químicos, a través de la EPS-RS/ EC-RS "Envases D. Mendieta S.R.L.". Adjuntó los manifiestos de residuos sólidos respectivos⁹⁷ y certificado de tratamiento y/o disposición final con registro N° 00093⁹⁸, conforme se aprecia a continuación:



Fecha	Residuo peligroso	Cantidad
29/11/2013	Envases de bidones plásticos	5 460 kilogramos

ENVASES D. MENDIETA S.R.L.

CERTIFICADO

Envases D. Mendieta SRL
Registro N° 00093

Fecha de recojo: 29/11/2013
Cantidad: 5 460 kg de bidones de plásticos


97 Ver pie de página 21.

98 Ver pie de página 22.





Fecha	Residuo peligroso	Cantidad
04/09/2014	Envases de plásticos de Ex PQ Vacíos	890 kilogramos

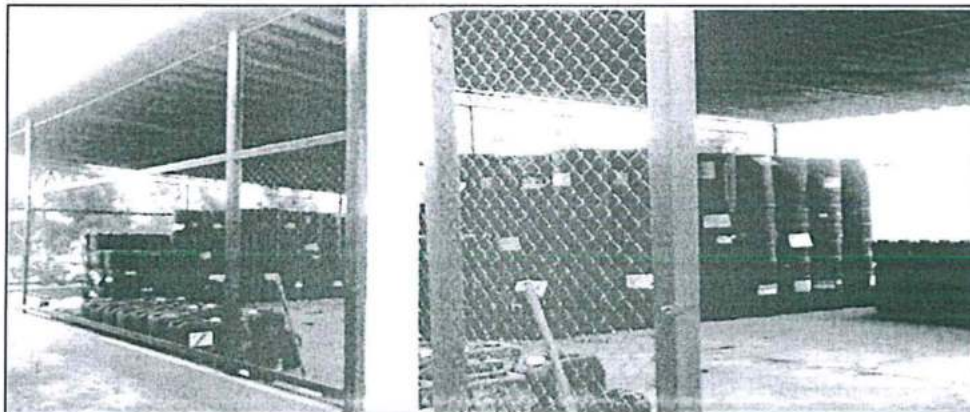


Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos Año 2014

Envases de plásticos de EX PQ Vacíos
Cantidad: 890 kg

Fuente: Escrito presentado por el administrado el 31 de marzo del 2016.
Adaptado: DFSAI-OEFA

163. Invertió Quince mil nuevos soles (S/. 15 000.00) en la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, debidamente techado, enmallado, con piso de concreto y acondicionado para el acopio de bidones y cilindros vacíos de productos químicos y demás residuos peligrosos, almacén que se muestra en la siguiente fotografía⁹⁹:



Fotografía N° 8: Almacén central de residuos sólidos peligrosos – planta Arequipa.

164. Se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de abril del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa por no haber almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

165. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus no almacenó

⁹⁹ Ver pie de página 23.





adecuadamente los residuos los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, toda vez que se observó residuos peligrosos, tales como cilindros de aceites y solventes usados dispuestos sobre parihuelas, envases de sustancias tóxicas dispuestos en un recipiente sin tapa, cilindros de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural y sin dispositivos de almacenamiento ni rotulados que hayan identificado su peligrosidad; así como, acumulación de cilindros de lubricantes vacíos sobre terreno natural. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del RLGRS.

166. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

167. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

168. Mediante escrito del 31 de marzo del 2016, Backus informó al OEFA que los residuos sólidos peligrosos (cilindros y envases vacíos de aceites, lubricantes, solventes y sustancias tóxicas) encontrados durante la supervisión del 24 de abril del 2013 fueron en un inicio reubicados al interior del almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta Arequipa, y posteriormente fueron trasladados a través de las EPS-RS.

169. Es así que el 24 de mayo, 6 de junio, 29 de noviembre del 2013 y 4 de setiembre del 2014 dispuso los residuos peligrosos a través de las EPS-RS AMPCO, Befesa Perú S.A. y Envases D. Mendieta S.R.L., a fin de acreditar lo anterior, adjuntó los certificados de tratamiento y/o disposición final respectivos, los mismos que fueron citados en el acápite IV.1.7. de la presente resolución.



170. Adicionalmente, de la revisión del Informe de Supervisión N° 087-2014-OEFA/DS-IND correspondiente a la supervisión efectuada el 15 de julio del 2014 a las instalaciones de la planta Arequipa, la Dirección de Supervisión no detectó nuevos hallazgos acusables respecto de la presente conducta infractora.

171. En ese orden de ideas, toda vez que el administrado ha subsanado oportunamente la conducta imputada materia de análisis, no corresponde ordenar medidas correctivas en el presente caso, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS.

IV.4. Cumplimiento de Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP)

E. PLANTA MOTUPE

- IV.4.1 Octava cuestión en discusión: si en la planta Motupe, Backus excedió los LMP para el rubro Cerveza para las actividades de industria en curso respecto del parámetro DBO₅ en el punto de control identificado como PTAR-Salida correspondiente al punto de descarga final al alcantarillado público del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al primer semestre del año 2012; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas (hecho imputado N° 8)**





172. El Numeral 32.1 del Artículo 32 de la LGA¹⁰⁰ establece que los LMP son definidos como la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, y que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Asimismo, señala que su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental.
173. El Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI (en adelante, RPADAIM)¹⁰¹ establece como obligación del titular de la industria manufacturera evitar e impedir que como resultado de los vertimientos, descargas u otros no se cumpla con los patrones ambientales.
174. Se consideran patrones ambientales a las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la autoridad competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera, incluyendo a los límites máximos permisibles, esto de conformidad con el Artículo 3° del RPADAIM¹⁰².
175. El 3 de octubre del 2002, mediante Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE se aprobó el Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel¹⁰³, el mismo que es aplicable a todas las empresas nacionales o extranjeras, públicas o privadas con instalaciones



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible.- LMP, es la medida de la concentración o grado de los elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.
(...).

¹⁰¹ **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)
2. Evitar e impedir que, como resultado de las emisiones, vertimientos, descargas y disposición de desechos, no se cumpla con los patrones ambientales, adoptándose para tal efecto las medidas de control de la contaminación que correspondan.
(...).

¹⁰² **Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI**

Artículo 3.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se definen los siguientes términos:

(...)
Patrones Ambientales.- Son las normas, directrices, prácticas, procesos e instrumentos, definidos por la Autoridad Competente con el fin de promover políticas de prevención, reciclaje y reutilización y control de la contaminación en el sector de la industria manufacturera. Los Patrones Ambientales incluyen los Límites Máximos Permisibles de emisión.

¹⁰³ **Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE**

Artículo 3.-Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales

Aprobar los Límites Máximos Permisibles (LMP) y Valores Referenciales aplicables por la Autoridad Competente, a las actividades industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel, en los términos y condiciones que se indican en el Anexo 1, Anexo 2 y Anexo 3 del mencionado reglamento.





existentes o por implementar, que se dediquen en el país a las actividades industriales manufactureras de producción de cemento, cerveza, curtiembre y papel.

176. El Artículo 4° del citado reglamento¹⁰⁴ establece que **los LMP aprobados son de cumplimiento obligatorio e inmediato para el caso de las actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel** que se inicien a partir de la fecha de vigencia del referido decreto supremo.
177. Asimismo, en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE¹⁰⁵ se determinan los LMP de efluentes para Alcantarillado y los LMP para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

a) **Hecho detectado**

178. Durante la supervisión regular realizada el 23 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión requirió a Backus determinada documentación y entre ellas una copia del Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al año 2012 presentado ante la autoridad competente¹⁰⁶.

179. En el Informe Técnico Acusatorio¹⁰⁷ se anexó la siguiente tabla de resultados:

"(...)
**CARACTERÍSTICAS DE EFLUENTES LÍQUIDOS DE LA CERVECERÍA NACIONAL
(ALCANTARILLADO)**

PARÁMETROS	ALCANTARILLADO (...)		AGUA SUPERFICIAL
	Rango	Promedio	
Ph	6.7 – 10.2	8	(...)
Temperatura (°C)	23.5 – 34.5	29	
Aceites y Grasas – (mg/l)	4.3 – 10.5	8	
Sólidos Sedimentales	4.1 - 482	278	
Totales -SST			



104

Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Artículo 4.- Límites Máximos Permisibles para Actividades en Curso que se inician

Los Límites Máximos Permisibles aprobados son de cumplimiento obligatorio a inmediato para el caso de actividades o instalaciones industriales manufactureras de cemento, cerveza, curtiembre y papel que se inicien a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Tratándose de actividades en curso a la fecha de vigencia de la presente norma, los Límites Máximos Permisibles deberán ser cumplidos en un plazo no mayor de cinco (5) años, que excepcionalmente podrá ser extendido por un plazo adicional no mayor de dos (2) años, en los casos en los cuales los cuales los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental prioricen acciones destinadas a promover métodos de prevención de la contaminación y respondan a los objetivos de protección ambiental contenidos en las Guías de Manejo Ambiental. El Ministerio de la Producción determinará en forma particular, los plazos que corresponde a cada titular de la actividad manufacturera, al momento de la aprobación del respectivo Diagnóstico Ambiental Preliminar o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda.

105

Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

Anexo 1

Límite Máximo Permissible de efluentes para Aguas superficiales de las Actividades de Cemento, Cerveza, Papel y Curtiembre.

(...)

* **En curso:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que a la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo se encuentran operando.

** **Nueva:** Se refiere a las actividades de las empresas de los subsectores cemento, papel y curtiembre que se inicien a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Supremo.

106

Folios 37 y 38 del Informe de Supervisión N° 0062-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

107

Folio 16 del Expediente.





Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	466 - 2314	1 079	
Demanda Química de Oxígeno (mg/l)	1138 - 1450	1 247	

Fuente: MITINCI, elaboración propia.
(...)"

(El énfasis es agregado).

180. En el Informe Técnico Acusatorio la Dirección de Supervisión concluyó que: "de los Anexos 26 y 28 del Informe de Monitoreo Ambiental correspondientes al año 2012¹⁰⁸, se aprecia que los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Demanda Química de Oxígeno (DQO) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) superaron lo permitido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE".

b) Análisis del hecho imputado

b.1) Aplicación del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE

181. Backus señala que no descarga los efluentes de aguas residuales tratadas al alcantarillado público ni al cuerpo receptor debido a que las reutiliza para el riego de áreas verdes, por lo que no se le es aplicable el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

182. De la revisión del Informe de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer semestre del año 2012 se advierte que se analizaron 2 estaciones de monitoreo PTAR – Ingreso y PTAR – Salida, siendo que en el desarrollo del informe SGS compara los valores previstos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE con los resultados obtenidos de los efluentes analizados¹⁰⁹. Ello, quiere decir que el propio administrado (a través de SGS) reconoció que los valores bajo cumplimiento son los indicados en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.

183. De manera complementaria, cabe señalar que Backus no ha acreditado que al momento de la supervisión el efluente proveniente de la PTAR - Salida era reutilizado para el riego de áreas verdes.

184. En efecto, al primer semestre del año 2012, el administrado no contaba con autorización de reuso de aguas residuales tratadas. Ello se corrobora con la manifestación del propio administrado, quien refirió que estaba en proceso de obtener la autorización del reuso de aguas residuales. Es recién el 8 mayo del 2014 que la Autoridad Nacional del Agua – ANA faculta a Backus para reutilizar las aguas residuales tratadas, conforme se aprecia de la Carta N° 171-2014-ANA-AAA.JZ-ALA.MOLL emitida por la Administración Local de Agua de Motupe¹¹⁰.

b.1) Exceso de LMP por Backus

185. Del informe de monitoreo del 2012 se advierte que:

(i) El laboratorio SGS concluyó que: "en el punto de salida de la PTAR se

¹⁰⁸ Folio 105 reverso del Informe Técnico Acusatorio N° 0015-2014-OEFA/DS.

¹⁰⁹ "Los valores reportados a la salida de la PTAR han sido comparados con los LMP del D.S. N° 003-2002-PRODUCE y el D.S. N° 028/60 debido a que el efluente tratado es el que se va a comparar". Folio 94 (reverso) del Informe Monitoreo de emisiones gaseosas, calidad de aire, meteorología, ruido y efluentes líquidos de junio del 2012.

¹¹⁰ Folio 249 al 253 del Expediente.





registraron concentraciones DBO₅ fuera de los LMP para la actividad industrial de cerveza del D.S. N° 003-2002-PRODUCE y que para subsanar los excesos del parámetro DBO₅ en los efluentes provenientes de la PTAR se están tomando medidas de mejora, las cuales se encuentran plasmadas en el Anexo N° 8 de dicho informe."

- (ii) PRODUCE evaluó el informe de monitoreo ambiental correspondiente al primer semestre del 2012 y a través del Informe N° 399-2012-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM/DIEVAI del 31 de diciembre del 2012 indicó que el administrado tenía un exceso en el parámetro DBO₅, por lo que requirió al administrado que presente un informe a fin de acreditar las mejoras obtenidas por la aplicación del Anexo 8 en la salida de la PTAR.
186. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus excedió en 7,9 % a los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE, toda vez que se detectó que los resultados obtenidos en el parámetro DBO₅, en el punto de control identificado como PTAR – Salida, correspondiente al primer semestre del 2012. Esta conducta infringió las obligaciones contenidas en el Numeral 2 del Artículo 6° del RPADAIM y Artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE.
187. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

a) **Procedencia de medidas correctivas**

188. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.
189. De la revisión del Informe de Monitoreo Ambiental del Segundo semestre del 2015 (14 y 15 de diciembre del 2015) elaborado por Nakamura Consultores S.A.C. y presentado el 19 de febrero del 2016¹¹¹ se advierte que el laboratorio concluye que la concentración de DBO₅ para la estación fue de 66,50 mg/L y que este valor superaba el límite establecido en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. A continuación se muestra un gráfico de dicha comparación:

¹¹¹ Folio 272 del Expediente.

(...)

INFORME DE MONITOREO AMBIENTAL II SEMESTRE DEL 2015

"VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.4 EFLUENTES LÍQUIDOS (AGUA RESIDUAL)

PTAR - Salida

La concentración de DBO₅ para la estación fue 66.50 mg/L, dicho valor supera el límite (...) establecido en el D.S. N° 003-2002-PRODUCE."

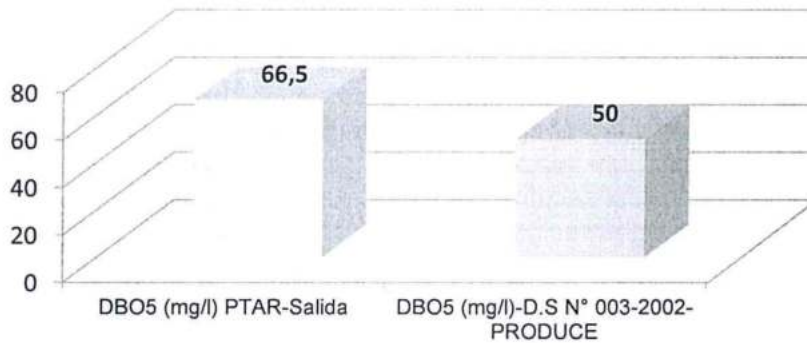
(...).

(El énfasis es agregado).





**Resultados del Informe de Monitoreo Ambiental
correspondiente al segundo semestre del 2015 respecto del
parámetro DBO₅ - planta Motupe**



Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental del II Semestre del 2015, elaborado por Nakamura Consultores S.A.C.
Elaboración: DFSAI-OEFA

190. Del gráfico se aprecia que el resultado de los análisis de los efluentes descargados en el punto de monitoreo PTAR-Salida para el periodo segundo semestre del 2015, el parámetro DBO₅ que superó los valores establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. De ello se concluye que Backus mantiene la presente conducta infractora, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus excedió en 7,9 % los LMP establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), obtenido en la muestra tomada en el punto de control identificado como PTAR – Salida.	Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, en el punto de control identificado como PTAR-Salida para que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅) no exceda los LMP de la normativa vigente ¹¹² .	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: i) La metodología empleada. ii) Los reportes de monitoreo de emisiones del parámetro DBO ₅ en el punto de control identificado como PTAR-Salida, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente. iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo

112

La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.





			del punto PTAR-Salida del parámetro DBO ₅ .
--	--	--	--

191. Dicha medida correctiva tiene como finalidad controlar el exceso en el punto PTAR-Salida y prevenir los efectos potenciales negativos en el ambiente.
192. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la referida medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al mejoramiento del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales con un plazo de ejecución de sesenta y ocho (68) días¹¹³, considerando la realización previa de un diagnóstico, así como las actividades de planificación, programación y ejecución de la optimización del sistema; así como las acciones a realizar para acreditar el cumplimiento. El tiempo aproximado de las acciones mencionadas corresponden a sesenta (60) días hábiles, así como diez (10) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la elaboración del informe técnico final, el plazo de sesenta (70) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable.

IV.5. Obligación de cumplir con los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental

193. De acuerdo al Artículo 16° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente¹¹⁴, los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos diseñados para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen el país.
194. El Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹¹⁵ señala que la certificación ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental.



¹¹³ SISTEMA ELECTRÓNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE COLOMBIA. *Proyecto de Mejoramiento y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de aguas residuales la Batea.*
(...)
Plazo de ejecución: 68 días.
Disponible en:
<http://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=14-1-118838>
(Última revisión: 20/11/2015).

¹¹⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

¹¹⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Artículo 55.- Resolución aprobatoria
La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.
El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.





195. Asimismo, el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM, establece lo siguiente:

"Artículo 6.- Obligaciones del Titular.- Son obligaciones del titular de la industria manufacturera, sin perjuicio del cumplimiento de las normas ambientales:

(...)

3. Ejecutar los programas de prevención y las medidas de control contenidas en el EIA, DIA o PAMA.

(...)"

196. En este sentido, el titular de la industria manufacturera tiene la obligación de ejecutar los programas de prevención o medidas de control establecidas en su instrumento de gestión ambiental.

F. PLANTA ATE

IV.5.1 Novena cuestión en discusión: si Backus cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar donde se encuentran los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su PAMA Ate; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

197. De acuerdo al Programa de prevención del Capítulo VIII Propuesta del PAMA Ate, en cuanto al manejo de combustibles, Backus se comprometió a instalar un dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para tanques de combustible, conforme se detalla a continuación¹¹⁶:

"(...)

VIII. Propuesta del PAMA

(...)

VIII.C. Plan de Manejo Ambiental

(...)

VIII.C.1. Programa de prevención

VIII.C.1.1. Manejo de Combustibles

(...)

3. El tanque de combustible y el lugar donde se encuentra instalado deberá estar provisto de un dique de contención con recubrimiento impermeable (...)"

(El énfasis es agregado).

a) Hecho detectado

198. Durante la supervisión regular realizada el 15 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión detectó en la planta Ate que los tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos (diésel 2 y bunker 6) localizados en la sala de servicios industriales carecían de diques de contención y que el suelo no se encontraba impermeabilizado, conforme lo señaló en el Acta de Supervisión¹¹⁷:

"(...)

4. HALLAZGOS	
d.	Los tanques de almacenamiento de hidrocarburos líquidos (Diésel 2, Bunker 6) localizado en el (sic) sala de servicios industriales carecen de diques de contención, el suelo no se encuentra impermeabilizado.

(...)"

(El énfasis es agregado).

¹¹⁶ Folio 76 del Expediente.

¹¹⁷ Folio 11 del Informe de Supervisión N° 0031-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





199. El referido hallazgo fue consignando en el Informe de Supervisión N° 0031-2013-OEFA/DS-IND¹¹⁸ de la siguiente manera:

"4.3 DESCRIPCIÓN DE ÁREAS VERIFICADAS

(...)

OTRAS ÁREAS INSPECCIONADAS

(...)

- Área de calderas

(...)

En la parte posterior de las calderas se encuentran los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos de 10,000 Galones y 8,000 Galones (bunker 6 y diésel 2 respectivamente) no cuentan con diques de contención y están ubicados en un área que tiene canaletas enrejadas que se conectan a la red de desagüe de la planta.

(...)

6. HALLAZGOS

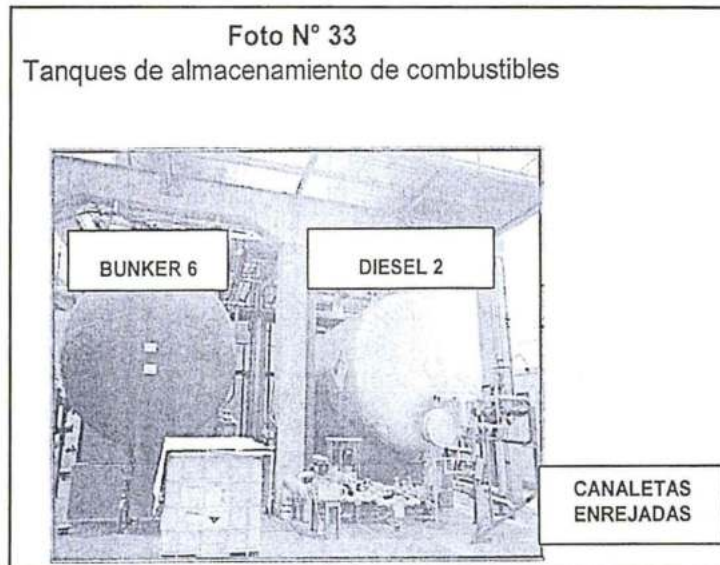
Los tanques de almacenamiento de combustibles líquidos bunker 6 y diésel 2 no cuentan con diques de contención, siendo un presunto incumplimiento al Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, según Decreto Supremo N° 015-2006-EM, que refiere que debe tener un dique que permita retener un volumen por lo menos igual al 110% del volumen total del tanque de mayor capacidad.

Además, de ser un presunto incumplimiento al instrumento de gestión ambiental mediante el compromiso establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental que refiere literalmente en el ítem 3 del Título VIII.C.I.I Manejo de Combustibles, lo siguiente: El tanque de combustible y el lugar donde se encuentra instalado deberá estar provisto de un dique de contención con recubrimiento impermeable."

(El énfasis es agregado).



200. Dicho hallazgo se encuentra sustentado en la fotografía N° 33 del Informe de Supervisión N° 0031-2013-OEFA/DS-IND¹¹⁹:



¹¹⁸ Folio 7 (Reverso) del Informe de Supervisión N° 0031-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

¹¹⁹ Folio 8 del Informe de Supervisión N° 0031-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





201. De la fotografía se aprecia que los dos tanques de almacenamiento de combustibles, los cuales no cuentan con diques de contención ni recubrimiento impermeable, únicamente cuenta con canaletas enrejadas.

b) Análisis del hecho imputado

202. El 31 de marzo del 2016, Backus indicó que cuenta con el proyecto denominado 6000010152 "*Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant*" cuyo cronograma de obra para la construcción de los diques de contención de los tanques Bunker y Diésel 2 tiene fecha de culminación el 30 de abril de 2016. Este proyecto se encuentra en un 40% de avance de obra.

203. Lo alegado por el administrado acredita que a la fecha de supervisión (15 de febrero del 2013) no había instalado los diques de contención establecidos como compromiso en su PAMA Ate, y que a la fecha de emisión de la presente resolución la viene implementando.

204. Al respecto, se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 15 de febrero del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.



205. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus no cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su PAMA Ate. Esta conducta infringe lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM.

206. Por tanto, corresponde **declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.**

c) Procedencia de medidas correctivas

207. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

208. Backus indicó que cuenta con el proyecto denominado 6000010152 "*Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant*" cuyo cronograma de obra para la construcción de los diques de contención de los tanques bunker y diésel 2 tiene fecha de culminación el 30 de abril de 2016. Este proyecto se encuentra en un 40% de avance de obra.

209. En ese sentido, si bien el administrado ha señalado que el proyecto de construcción del dique de contención para los tanques búnker 6 y diésel 2 están en un cuarenta por ciento (40%) de avance, ello no ha quedado acreditado (el administrado no presentó documentos y/o fotografías con coordenadas y de fecha cierta), por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:





Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su PAMA Ate.	Acreditar la implementación del proyecto N° 6000010152 denominado "Adequation of existing tanks and installations of diesel oil- Ate Plant".	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga: i) Copia del contrato del proyecto "Adequation of existing tanks and installations of diesel oil- Ate Plant" establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad. ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se están efectuando las actividades del mencionado Proyecto. iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del proyecto. iv) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o vídeos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación del dique de contención con recubrimiento impermeable para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2). El informe deberá ser firmado por el representante legal.



210. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con los compromisos ambientales que asumió en su instrumento de gestión ambiental y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente.

211. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recabar con la información y documentación que sustente el informe técnico, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.

G. PLANTA CUSCO

IV.5.2 Décima cuestión en discusión: si Backus cumplió con implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la planta Cusco,





conforme al compromiso asumido en su PAMA Cusco; y, de ser el caso, si corresponde ordenar medidas correctivas

212. De acuerdo al PAMA Cusco, a fin de evitar que las aguas residuales con cargas contaminantes que se generan del proceso productivo de cerveza sean vertidos directamente al río Huatanay, Backus se comprometió a implementar un sistema de tratamiento de residuos industriales líquidos (aguas residuales)¹²⁰:

"PLAN DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL
PARTE I

(...)

5. Fin y Objetivos del Proyecto

5.1 Fin del PAMA

Diagnosticar los problemas de contaminación de las aguas residuales en el área urbana de la subcuenca del río Huatanay y plantear alternativas de solución con tecnologías apropiadas.

(...)

6. Prevención de la contaminación por residuos líquidos industriales

Tabla 3: Estrategias para el control de la contaminación en la industria cervecera:

Componentes	Pautas indicadas
Componente 1: prevención de la contaminación por efecto del vertido de RILES	
(...)	
Componente 2: Control de la contaminación por efecto del vertido de RILES	
	<ul style="list-style-type: none"> (...) Diseño, construcción, operación y mantenimiento de un sistema de tratamiento de aguas residuales que se generan en la planta (...)
	Cusco.

(...)"

(El énfasis es agregado).

213. En ese sentido, Backus elaboró en dicho PAMA el Expediente técnico del sistema de tratamiento de aguas residuales orientado a mejorar la calidad ambiental y reducir niveles de contaminación de dichos líquidos residuales¹²¹, así como también presentó el diagrama de flujo del sistema propuesto, conforme se aprecia a continuación:

"PLAN DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

(...)

PARTE II

EXPEDIENTE TÉCNICO DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO (...)

(...) se desarrolla el presente Expediente técnico, orientado a mejorar la calidad ambiental, específicamente reducir los niveles de contaminación de las aguas residuales que se genera en la Planta (...) y consecuentemente las aguas del río Huatanay.

(...)



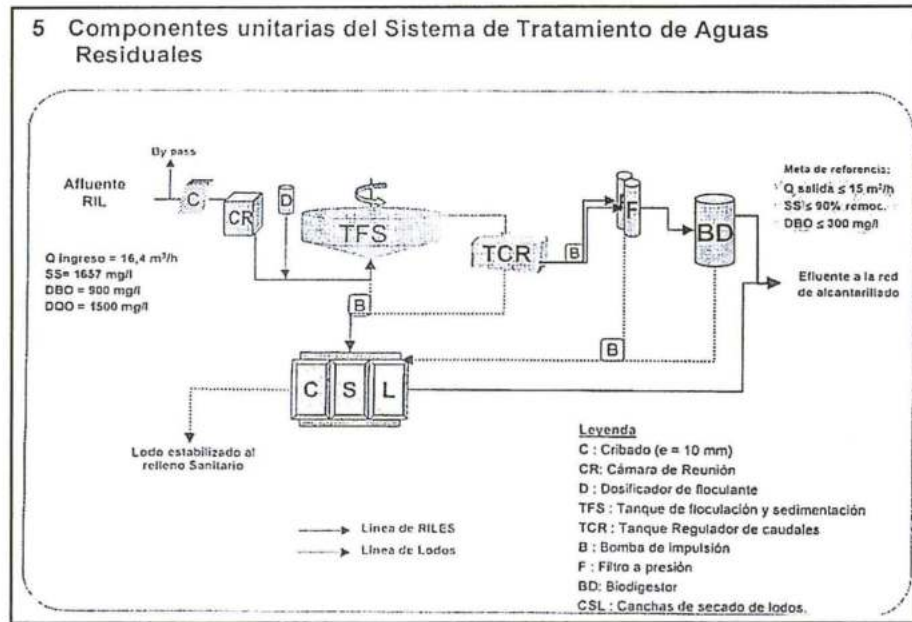
¹²⁰ Folio 70 del Expediente.

¹²¹ Folio 71 y 72 del Expediente.





5. Componentes unitarias (sic) del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Diagrama de flujo del sistema de tratamiento propuesto



Fuente: Equipo PAMAs – CONAM, 2002

(...)"

(El énfasis es agregado).



a) **Hecho detectado**

214. En la supervisión del 24 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión detectó que la planta Cusco no contaba con la planta de tratamiento de aguas residuales, conforme lo señaló en el Acta de Supervisión¹²²:

4. HALLAZGOS	
1.	No cuenta con planta de tratamiento de aguas residuales.

(...).

(El énfasis es agregado).

215. El referido hallazgo fue recogido por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 00088-2013-OEFA/DS-IND¹²³:

"(...)

4.3 DESCRIPCIÓN AL INTERIOR DE LA PLANTA

(...)

Durante la supervisión a las instalaciones de la planta Cusco se verificaron las siguientes áreas:

(...)

o) (...) **tratamiento de aguas residuales:** Durante la supervisión a la planta del administrado no se ha observado un tratamiento o pre tratamiento de aguas residuales, pese a que en su PAMA aduce tener un proyecto de factibilidad terminado(...).

(...)

5. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

5.1 Hallazgo

¹²²

Folio 9 del Informe de Supervisión N° 0088-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.

¹²³

Folios 5 (Reverso) y 6 del Informe de Supervisión N° 0088-2013-OEFA/DS-IND, que se encuentran contenido en el CD que obra a folio 18 del Expediente.





Durante la supervisión a la planta Cusco del administrado no se ha evidenciado que cuenten con una planta de tratamiento de aguas residuales (...).
(...)"

(El énfasis es agregado).

216. En el Informe Técnico Acusatorio¹²⁴, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"(...)
45. Del numeral 5.1 (...) Presuntos incumplimientos, del Informe de Supervisión N° 088-2013-OEFA-DS/IND (folio 6), se señala que durante la supervisión a la Planta Cusco del administrado, no se ha evidenciado que cuente con una planta de tratamiento de aguas residuales o (...) su construcción. Al respecto, cabe señalar que la Ley 28611, Ley General del Ambiente, en su artículo 122, numeral 122.3 señala que las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento a fin de reducir los niveles de contaminación (...).
(...)"

(El énfasis es agregado).

b) Análisis del hecho imputado

217. En sus descargos Backus alegó que ha cumplido con su obligación de implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales y que este funciona desde enero del 2016.

218. Lo manifestado por Backus acredita que a la fecha de supervisión (24 de abril del 2013) no había implementado la PTAR en la planta Cusco, conforme al compromiso establecido en su PAMA Cusco.

219. Se reitera lo señalado en el Artículo 5° del TUO del RPAS respecto a que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. En tal sentido, la subsanación posterior al hallazgo verificado el 24 de abril del 2013 no exime al administrado de su responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador será considerada y valorada para determinar si corresponde ordenar una medida correctiva para revertir los efectos de esta conducta.

220. Adicionalmente, Backus señaló que desde el mes de octubre del 2014 los efluentes generados en la planta Cusco no exceden los parámetros establecidos por ley. Adjuntó el Informe de ensayo con valor oficial MA1521685 de los resultados de monitoreos efectuados a las aguas residuales generadas en la planta Cusco.

221. La presente imputación versa sobre el cumplimiento de compromisos establecidos en el PAMA Cusco y no sobre exceso de LMP, por lo que el hecho que los efluentes no hayan superado los parámetros establecidos en la normativa ambiental desde el 2014 no lo exime de su responsabilidad por no haber dado cumplimiento al compromiso de implementar un sistema de tratamiento de aguas residuales en dicha planta, pues no se ha verificado que los LMP no se excedan debido a que se implementó el referido sistema de tratamiento.

222. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que Backus no cumplió con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en

¹²⁴ Folio 16 del Expediente.





la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su PAMA Cusco. Esta conducta vulnera las obligaciones contenidas en el Numeral 3 del Artículo 6° del RPADAIM.

223. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Backus respecto de este extremo.

c) Procedencia de medidas correctivas

224. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Backus, corresponde verificar si esta amerita el dictado de medidas correctivas.

225. El 31 de marzo del 2016 Backus alegó que ha cumplido con su obligación de implementar el sistema de tratamiento de aguas residuales y que este funciona desde enero del 2016.

226. El administrado no adjuntó medio probatorio (fotografías o documentación) que evidencie la implementación del sistema de tratamiento, la sola alegación de Backus no resulta suficiente para verificar la subsanación del hecho infractor, por lo que corresponde dictar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Backus no cumplió con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Cusco, toda vez que durante la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión no se evidenció que cuenten con dicho sistema o con un proyecto para su construcción	Acreditar la implementación del sistema de tratamiento para aguas residuales generados en la Planta Cusco de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión.	En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle: i) El diagrama de flujo, la capacidad instalada, especificaciones técnicas y planos de la planta de tratamiento de aguas residuales. ii) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales. iii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se están efectuando las actividades de la mencionado implementación. iv) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del sistema de tratamiento para las aguas residuales. v) Fotografías a color y/o videos con fecha cierta que acrediten la puesta en





			<p>marcha para verificar la operatividad del sistema de tratamiento para las aguas residuales. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>
--	--	--	---

- 227. Esta medida correctiva tiene como finalidad que el administrado se adecue a la normativa ambiental y cumpla con los compromisos ambientales que asumió en su instrumento de gestión ambiental y de esa forma poder prevenir y evitar posibles impactos negativos al ambiente.
- 228. A efectos de fijar plazos razonables, esta Dirección ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado para recopilar la información y documentación que sustente el informe técnico solicitado, así como la aprobación por parte de las gerencias respectivas y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de quince (15) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la presente medida correctiva.
- 229. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas las medidas correctivas, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.
- 230. Considerando las características de las conductas infractoras detectadas en el presente procedimiento (la ausencia de daño real al ambiente y a la salud de las personas), la eventual concesión del recurso impugnatorio que se interponga contra la presente resolución respecto de las medidas correctivas ordenadas será con efectos suspensivos, en virtud de lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO RPAS¹²⁵.
- 231. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso que la declaración de existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

¹²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Maltería Lima no existió señalización alguna que indicara los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad. Asimismo, no contaba con espacio para el tránsito del personal de seguridad ni sistema de drenaje ante una posible emergencia.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
2	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Maltería Lima, toda vez que se observó lodos provenientes de la PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y no contaban con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no segregó ni acondicionó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Ate, por cuanto en la parte externa del almacén central de residuos peligrosos se advirtió residuos de plástico en bolsas sobre el suelo y sin rotulado alguno. Asimismo, en el área de ventas varias se observó envases de productos químicos que estaban almacenados en terreno abierto, algunos sobre el suelo natural, y, en el punto intermedio de acopio de residuos sólidos, se observó dentro de un contenedor, almacenamiento de residuos peligrosos (filtros) junto a botellas y tubos de plástico, así como acumulación de residuos de cartón dispuestos sobre el suelo, al lado de un dispositivo de almacenamiento cuya capacidad no era suficiente.	<ul style="list-style-type: none"> - Artículos 10°, 38° y 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literal a) del Numeral 1, y Literales g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
4	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Motupe, toda vez que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





5	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Arequipa, toda vez que se observó residuos peligrosos, tales como cilindros de aceites y solventes usados que estaban dispuestos sobre parihuelas, envases de sustancias tóxicas dispuestos en un recipiente sin tapa, cilindros de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural, sin dispositivos de almacenamiento ni rotulados que hayan identificado su peligrosidad; así como, acumulación de cilindros de lubricantes vacíos sobre terreno natural. Todos los residuos sólidos peligrosos se encontraban a la intemperie.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 5 del Artículo 25° y Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. - Literales d), g) y k) del Numeral 2 del Artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
6	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. excedió en 7,9 % los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅), obtenidos en el punto de control identificado como PTAR – Salida.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 2 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI. - Artículo 4° del Reglamento que Aprueba los Límites Máximos Permisibles y Valores Referenciales para las Actividades Industriales de Cemento, Cerveza, Curtiembre y Papel, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE. - Literal c) del Artículo 21° del mismo Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades de la Industria Manufacturera, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
7	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (bunker 6 y diésel 2), conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Ate.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.
8	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no cumplió con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Cusco, toda vez que durante la supervisión efectuada no se evidenció que hayan contado con dicho sistema o con un proyecto para su construcción.	<ul style="list-style-type: none"> - Numeral 3 del Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-ITINCI, tipificado en el Literal i) del Artículo 21° del Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el Desarrollo de Actividades en la Industria Manufacturera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Artículo 2°.- Ordenar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.	Implementar el sistema de drenaje	En un plazo que no exceda los	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles



	<p>Johnston S.A.A. no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que en el almacén central de residuos peligrosos de la planta Maltería Lima no existe señalización alguna que indique los tipos de residuos almacenados y su peligrosidad. Asimismo, no contaba con espacio para el tránsito de los operarios ni con sistema de drenaje ante una posible emergencia.</p>	<p>en el almacén central de residuos peligrosos ante posibles derrames o emergencias, conforme a lo señalado en Artículo 40° del RLGRS.</p>	<p>veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga las acciones adoptadas por la Planta Maltería para implementar la medida correctiva establecida, adjuntando medios visuales probatorios (fotografías a color y/o videos debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten haber realizado la implementación del sistema de drenaje en el almacén central de residuos peligrosos. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
<p>2</p>	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Maltería Lima, toda vez que se observó lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR se encontraban almacenados alrededor de las pozas de lodos residuales, en sacos, dispuestos sobre suelo natural, a la intemperie y sin contar con contenedores debidamente rotulados para su almacenamiento.</p>	<p>Acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos. (ii) Los medios probatorios (cronograma de trabajo y/o actividades, materiales usados, fotografías a color y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acrediten la limpieza de la zona impactada. (iii) Los manifiestos de disposición final de los lodos y certificados de disposición final que acrediten su adecuada disposición. (iv) Resultados de calidad de suelos de la zona de donde se retiró el lodo, el muestreo y el análisis estén a cargo de un laboratorio






				<p>acreditado por la autoridad competente. El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no almacenó adecuadamente los residuos peligrosos generados en la Planta Motupe, toda vez que los lodos provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales – PTAR se encontraban almacenados sobre terreno superficial y a la intemperie.</p>	<p>Acreditar la limpieza de la zona y la disposición de los lodos encontrados sobre suelo natural, a la intemperie y sin contenedores provenientes de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales a fin de demostrar que dichos lodos se retiraron del suelo natural y fueron llevados a un lugar adecuado para su disposición.</p>	<p>En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Las acciones adoptadas para la limpieza de la zona impactada de lodos. (ii) Los medios probatorios (cronograma de trabajo y/o actividades, materiales usados, fotografías a color y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS-84) que acredite la limpieza de la zona impactada. (iii) Los manifiestos de disposición final de los lodos y certificados de disposición final que acrediten su adecuada disposición. (iv) Resultados de calidad de suelos de la zona de donde se retiró el lodo, el muestreo y el análisis estén a cargo de un laboratorio acreditado por la autoridad competente. <p>El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
4	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. excedió en 7.9 % los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 003-2002-PRODUCE respecto del parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), obtenidos en el punto de control identificado como PTAR – Salida.</p>	<p>Implementar las acciones necesarias en el sistema de tratamiento de las aguas residuales, en el punto de control identificado como PTAR-Salida para que el parámetro Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) no exceda los LMP de</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a esta Dirección un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) La metodología empleada. (ii) Los reportes de monitoreo de emisiones del





		la normativa vigente ¹²⁶ .		<p>parámetro DBO₅ en el punto de control identificado como PTAR-Salida, realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.</p> <p>(iii) En el punto (i) se deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal de agua de producción y los resultados de monitoreo del punto PTAR-Salida del parámetro DBO₅.</p>
5	 <p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no cumplió con instalar el dique de contención con recubrimiento impermeable en el lugar para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2), conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Ate.</p>	<p>Acreditar la implementación del proyecto N° 6000010152 denominado "Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant".</p>	<p>En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que contenga:</p> <p>(i) Copia del contrato del proyecto "Adequation of existing tanks and instalations of diesel oil- Ate Plant" establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la actividad.</p> <p>(ii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se están efectuando las actividades del mencionado Proyecto.</p> <p>(iii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del proyecto.</p> <p>(iv) Las especificaciones técnicas y fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 de la zona que acrediten la implementación del dique de contención con recubrimiento</p>

126

La obligación ordenada por esta Dirección no implica necesariamente un cambio o modificación en el instrumento de gestión ambiental que corresponda. De ser necesaria una modificación en el instrumento correspondiente, deberá contar con la conformidad de la autoridad competente.





				<p>impermeable para los tanques de almacenamiento de combustible líquidos (Bunker 6 y Diésel 2). El informe deberá ser firmado por el representante legal.</p>
6	<p>Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no cumplió con implementar un sistema de tratamiento para aguas residuales generadas en la planta Cusco, conforme al compromiso asumido en su Plan de Adecuación y Manejo Ambiental Cusco, toda vez que durante la supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión no se evidenció que cuenten con dicho sistema o con un proyecto para su construcción</p>	<p>Acreditar la implementación del sistema de tratamiento para aguas residuales generados en la Planta Cusco de acuerdo al compromiso ambiental asumido en su instrumento de gestión.</p>	<p>En un plazo no mayor de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) El diagrama de flujo, la capacidad instalada, especificaciones técnicas y planos de la planta de tratamiento de aguas residuales. (ii) Copia del contrato establecido entre el administrado y la empresa que ejecuta la implementación del sistema de tratamiento para las aguas residuales. (iii) Copia de las órdenes de servicios o trabajo y demás documentos que acrediten que se están efectuando las actividades de la mencionado implementación. (iv) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización del sistema de tratamiento para las aguas residuales. (v) Fotografías a color y/o videos con fecha cierta que acrediten la puesta en marcha para verificar la operatividad del sistema de tratamiento para las aguas residuales. <p>El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal</p>



Artículo 3°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s). De lo contrario, el procedimiento se





reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s) será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) ordenada(s), de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas para las conductas infractoras N° 4 y 7, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en su Planta Maltería Lima, toda vez que los residuos contenidos en los dispositivos de almacenamiento no correspondían al rotulado de los recipientes, lo que evidenció su falta de segregación.
2	Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A no habría segregado ni acondicionado adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos generados en la planta Arequipa, toda vez que se observaron cajas de cerveza en desuso, tubos, mangueras y bolsas de plástico dispuestos sobre suelo natural, sin ninguna clasificación y sin contar con dispositivos de almacenamiento debidamente rotulados; en otra área se observaron residuos de parihuelas de madera, bolsas de plástico y cartón dispuestos al aire libre, sobre suelo natural y sin una adecuada segregación; asimismo, en el área de almacenamiento de metal se encontraron chatarra, tubos de plástico y barriles de lubricantes vacíos dispuestos sobre suelo natural y a la intemperie y sin clasificación; y se encontraron también residuos de vidrios rotos junto a parihuelas de madera y cajas de cerveza en desuso.

Artículo 7°.- Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 8°. – Informar a Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, la declaración de responsabilidad administrativa será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DCP



